



**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
POSTGRADO ESPECIALIZACION EN DERECHO PROCESAL**

TRABAJO ESPECIAL DE GRADO

**CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA INCOMPARECENCIA DE LAS
PARTES A LA AUDIENCIA PRELIMINAR Y A LA AUDIENCIA DE JUICIO
EN EL PROCESO LABORAL VENEZOLANO**

Presentado por
García Pirela Carolina del Rosario

Para Optar al Título de
Especialista en Derecho Procesal

Asesor
Abg. Zenaida Mora de López

Santa Ana de Coro, febrero de 2015



**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
VICERRECTORADO ACADEMICO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
POSTGRADO ESPECIALIZACION EN DERECHO PROCESAL**

APROBACION DEL ASESOR

Por la presente hago constar que he leído el Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana **Carolina del Rosario García Pirela**, titular de la Cédula de Identidad **V-9.788.333**, para optar al Título de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título definitivo es: **Consecuencias Jurídicas de la Incomparecencia de las Partes a la Audiencia Preliminar y a la Audiencia de Juicio en el Proceso Laboral Venezolano**; y manifiesto que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Santa Ana de Coro, a los 23 días del mes de febrero de 2015.

Abg. Zenaida Mora de López
CI. V-5.297.411

DEDICATORIA

A Dios porque me ha dado siempre la fortaleza y la gracia para alcanzar cada una de las metas propuestas.

A mis padres que han sido en mi vida un ejemplo inquebrantable de paternidad y laboriosidad.

A mi hermana que a pesar de sus dolencias y quebrantos de salud, ha estado a mi lado para ayudarme en todo cuanto he necesitado y para darme ánimo para seguir adelante y no doblegarme ante las adversidades.

A mi sobrino que ha sido el hijo que la vida no me ha regalado.

A Aida que se ha constituido en una segunda madre.

A mi amiga Mirca Pire por haber sido el motor para cursar este Postgrado.

A todos los que de una u otra manera han contribuido en mí para ser cada día un mejor ser humano.

RECONOCIMIENTO

Al Dr. Danilo Chirino Díaz por servirme siempre de guía para la adquisición de conocimientos que me permitieron la elaboración de esta investigación y por enseñarme a mantener la calma ante las adversidades.

A la Dra. Zenaida Mora, quien proporcionó su tiempo y disposición para la obtención de la información requerida.

A todas aquellas personas que me dieron su mano amiga para la consecución de tan importante logro en mi vida.



**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
VICERRECTORADO ACADEMICO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
POSTGRADO ESPECIALIZACION EN DERECHO PROCESAL**

**CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA INCOMPARECENCIA DE LAS
PARTES A LA AUDIENCIA PRELIMINAR Y A LA AUDIENCIA DE JUICIO
EN EL PROCESO LABORAL VENEZOLANO**

Autor: Carolina del R, García Pirela

Asesor: Zenaida Mora de López

Fecha: Mes-Año: Febrero de 2015

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo, analizar las consecuencias Jurídicas de la Incomparecencia de las Partes a la Audiencia Preliminar y a la Audiencia de Juicio en el Proceso Laboral Venezolano y de esta manera proporcionar los elementos doctrinarios y jurisprudenciales obtenidos en el marco de la legislación venezolana, que sirvan como apoyo a la realización de otras investigaciones que pudieran desprenderse de ésta. Al mismo tiempo se precisarán las consecuencias jurídicas de la inasistencia de las partes al juicio laboral, así como la influencia que tiene la desaplicación por inconstitucional del artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en el tratamiento que le dan la Sala de Casación Social y la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia al Desistimiento de la Acción. Para responder al problema planteado, se realizó una investigación documental a un nivel descriptivo, utilizando las técnicas propias de la investigación documental. La información recolectada y su sistematización se hicieron mediante su análisis a través de una metodología propias de la investigación documental, de ellas se pueden mencionar: El análisis de contenido de naturaleza cualitativa, la observación documental, la lectura evaluativa y la técnica del resumen, que devinieron en conclusiones generales. Los resultados obtenidos demuestran que ante la incomparecencia de las partes al juicio laboral, las consecuencias dependerán de si incomparecencia se producirá para la audiencia preliminar o para la audiencia de juicio, generándose el desistimiento del procedimiento o de la acción para el caso del demandante o la admisión de hechos si se trata del demandado, a menos que no hubiere probado nada que le favorezca. Y el contenido del artículo 151 de la Ley Adjetiva Laboral no colide con las normas de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, aunque se haya anulado el artículo 177 ejusdem, dada la Jurisprudencia normativa de la Sala Constitucional.

Palabras Claves: Incomparecencia, Desistimiento, Procedimiento, Acción.

Índice General

	PP.
Carta de Aprobación del Asesor	i
Dedicatoria	ii
Reconocimiento	iii
Resumen	iv
Índice General	v
Lista de Anexos	vii
Introducción	1
I. El Problema	3
Planteamiento del problema	3
Objetivos de la Investigación	6
Objetivo general.	6
Objetivos específicos.	7
Justificación e Importancia	7
II. Marco Teórico	9
Antecedentes del Problema	9
Antecedentes de la Investigación	10
Fundamentos Teóricos, Jurídicos y Jurisprudenciales	12
Consecuencias Jurídicas que se generan ante la Incomparecencia de las partes a la Audiencia Preliminar	12
La audiencia preliminar.	12
Objeto de la audiencia preliminar.	13
Duración de la audiencia preliminar.	13
Consecuencias de la inasistencia del demandante a la audiencia Preliminar.	13
Consecuencias de la inasistencia del demandado a la audiencia	

preliminar.	14
Efectos Jurídicos que produce la Incomparecencia de las Partes a la Audiencia de Juicio	15
Conceptualización de la audiencia de juicio.	15
Objeto de la audiencia de juicio.	16
Duración de la audiencia de juicio.	16
Efectos que se producen por la inasistencia del demandante a la audiencia de juicio.	16
Efectos que se producen por la inasistencia del demandado a la audiencia de juicio.	17
Criterios establecidos por la sala de casación social y por la sala constitucional del tribunal supremo de justicia ante la incomparecencia de las partes al juicio laboral.	18
La jurisprudencia de la sala de casación social del tribunal supremo de justicia ante la incomparecencia de las partes al juicio laboral.	18
La jurisprudencia de la sala de constitucional del tribunal supremo de justicia ante la incomparecencia de las partes al juicio laboral.	20
El desistimiento de la Acción al que se refiere el artículo 151 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y su posible colisión con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela	23
El desistimiento.	23
Clases de desistimiento y sus consecuencias.	23
Los derechos laborales que consagra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y su naturaleza.	24
Influencia de la desaplicación por inconstitucional del artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en el tratamiento que le dan la Sala de Casación Social y la Sala Constitucional del	

Tribunal Supremo de Justicia al Desistimiento de la Acción.	25
Esquema Preliminar de Investigación	26
III. Marco Metodológico	28
Tipo y Nivel de Investigación	28
Preguntas de la Investigación	29
Operacionalización de las Preguntas	29
Técnica e Instrumentos de Recolección de Información	30
Análisis e Interpretación de la Información	32
Factibilidad	33
Consideraciones Éticas y Legales	33
IV. Resultados de la Investigación	35
Precisar las consecuencias jurídicas que se generan ante la incomparecencia de las partes a la Audiencia Preliminar.	35
Examinar los efectos que produce la incomparecencia de las partes a la audiencia de juicio.	49
Comparar el criterio establecido por la Sala de Casación Social y la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ante la incomparecencia de las partes al Juicio Laboral.	55
La jurisprudencia de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia ante la incomparecencia de las partes al juicio laboral.	55
La jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ante la incomparecencia de las partes al juicio laboral.	59
Determinar si el Desistimiento de la Acción al que se refiere el artículo 151 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo pudiera colidir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela vigente, ante la desaplicación por inconstitucional del artículo 177 de la Ley Adjetiva Laboral.	72
Conclusiones	91

Referencias Bibliográficas	94
Anexos	98

Lista de Anexos

	PP.
Modelo Matriz de Análisis de Contenido Cualitativo	99
Cronograma de Actividades	100
Instrumento de Validación	101
Cuadro Lógico	107

INTRODUCCIÓN

El estudio efectuado se concibió con el objeto de analizar las consecuencias Jurídicas de la Incomparecencia de las Partes a la Audiencia Preliminar y a la Audiencia de Juicio en el Proceso Laboral Venezolano.

Con la finalidad de alcanzar el objetivo antes descrito, se analizaron las consecuencias jurídicas que se generan ante la incomparecencia de las partes a la Audiencia Preliminar y a la Audiencia de Juicio. Así como también se compararon los criterios establecidos por la Sala de Casación Social y por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ante la incomparecencia de las partes al juicio laboral y se evaluó si el desistimiento de la acción al que se refiere el artículo 151 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, y su posible colisión con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ante la desaplicación del artículo 177 de la Ley Adjetiva Laboral.

En Venezuela, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1.999) hace énfasis en el aspecto social, proclamando derechos laborales, educacionales, etc para todos los ciudadanos, estableciendo en su artículo 87 que toda persona tiene derecho al trabajo y en su artículo 89 que el trabajo es un hecho social que gozará de la protección del Estado.

En el juicio laboral venezolano de conformidad con lo previsto en el artículo 126 de la ley in comento, admitida la demanda se ordenará la notificación del demandado mediante cartel, para que comparezca en el día y la hora acordada a la celebración de la audiencia preliminar. En este sentido, es importante señalar que una vez finalizada la audiencia preliminar sin haberse logrado un acuerdo entre las partes, el juez de sustanciación, mediación y ejecución, deberá en ese mismo acto incorporar las pruebas promovidas por las partes a los fines de su admisión y evacuación ante el juez de juicio. Por lo que la no comparecencia de alguna de las partes a una de las audiencias va a producir consecuencias jurídicas contra la parte que tenga la carga de actuar de una forma determinada.

En este orden de ideas la presente investigación aspira proporcionar los elementos doctrinarios y jurisprudenciales obtenidos en el marco de la legislación venezolana, que sirvan como apoyo a la realización de otras investigaciones que pudieran desprenderse de ésta. Esta investigación esta compuesta por cuatro capítulos a saber: Capítulo I: que comprende el Planteamiento del Problema, la Formulación del Problema, los Objetivos de la Investigación y la Justificación de la Investigación.

Capitulo II: formado por los antecedentes del problema, antecedentes de la investigación, fundamentos teóricos, jurídicos y jurisprudenciales y esquema preliminar de investigación

Capitulo III: estructurado por tipo y nivel de investigación., preguntas de la investigación, operacionalización de las preguntas, técnica e instrumentos de recolección de información, análisis e interpretación de la información, procedimientos de la investigación, factibilidad y consideraciones éticas y legales.

Capitulo IV: el cual presenta los Resultados de la Investigación y el análisis de los mismos, así como las Conclusiones.

Capítulo I

El Problema

Planteamiento del Problema

En Venezuela, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1.999) hace énfasis en el aspecto social, proclamando derechos laborales, educacionales, etc para todos los ciudadanos, estableciendo en su artículo 87 que toda persona tiene derecho al trabajo y en su artículo 89 que el trabajo es un hecho social que gozará de la protección del Estado.

En ese mismo sentido dispone en el referido artículo 89 ejusdem, que para el cumplimiento de esta obligación del Estado se establecen los siguientes principios:

Artículo 89. El trabajo es un hecho social y gozará de la protección del Estado. La ley dispondrá lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores y trabajadoras. Para el cumplimiento de esta obligación del Estado se establecen los siguientes principios:

1. Ninguna ley podrá establecer disposiciones que alteren la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales. En las relaciones laborales prevalece la realidad sobre las formas o apariencias.
2. Los derechos laborales son irrenunciables. Es nula toda acción, acuerdo o convenio que implique renuncia o menoscabo de estos derechos. Sólo es posible la transacción y convenimiento al término de la relación laboral, de conformidad con los requisitos que establezca la ley.
3. Cuando hubiere dudas acerca de la aplicación o concurrencia de varias normas, o en la interpretación de una determinada norma se aplicará la más favorable al trabajador o trabajadora. La norma adoptada se aplicará en su integridad.

4. Toda medida o acto del patrono contrario a esta Constitución es nulo y no genera efecto alguno.
5. Se prohíbe todo tipo de discriminación por razones de política, edad, raza, sexo o credo o por cualquier otra condición.
6. Se prohíbe el trabajo de adolescentes en labores que puedan afectar su desarrollo integral. El Estado los o las protegerá contra cualquier explotación económica y social.

Ante la existencia de esta norma constitucional que establece la protección del trabajo como un hecho social, se publica la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002), replanteando la forma en que se desarrollaran los juicios laborales en el país, introduciendo la oralidad como elemento predominante, por lo cual se configuró el desarrollo del juicio laboral mediante audiencias, a saber, Audiencia Preliminar, Audiencia de Juicio y Audiencia de Apelación, iniciando el juicio por la fase de mediación, y de no ser posible consumir esta fase, procede a la fase de juicio, y de las decisiones dictadas por los jueces de primera instancia podrán las partes apelar conforme lo establece la ley. Por lo tanto, la Ley Orgánica Procesal del Trabajo ha sido un excelente instrumento para hacer efectivos los derechos de los trabajadores y empleadores venezolanos.

Significa entonces que en el juicio laboral venezolano de conformidad con lo previsto en el artículo 126 de la ley in comento, admitida la demanda se ordenará la notificación del demandado mediante cartel, para que comparezca en el día y la hora acordada a la celebración de la audiencia preliminar, una vez que conste en autos la constancia del secretario de haberse cumplido con dicha actuación, debiendo promover en esta audiencia, las pruebas que ambas partes consideren pertinentes, a tenor de lo establecido en el artículo 73 ejusdem.

En este sentido, es importante señalar que una vez finalizada la audiencia preliminar sin haberse logrado un acuerdo entre las partes, el juez de sustanciación, mediación y ejecución, deberá en ese mismo acto incorporar las pruebas promovidas

por las partes, ordenar la contestación de la demanda y remitir el expediente a fase de juicio a los fines de su admisión y evacuación ante el juez de juicio.

De los anteriores planteamientos se deduce que la oportunidad procesal para promover pruebas es la audiencia preliminar, salvo las excepciones de ley, y la oportunidad para la evacuación de las mismas es la audiencia de juicio, con excepción de las pruebas de Inspección Judicial y la prueba de Informes que por su naturaleza es necesaria su evacuación previa a la audiencia de juicio, y la valoración de las pruebas es realizada por el Juez de Juicio al momento de dictar sentencia, previa exposición de las partes al respecto durante la celebración de la audiencia de juicio.

Por todo lo anteriormente señalado, las mencionadas audiencias comportan una serie de cargas procesales para los sujetos intervinientes en el litigio laboral, acarreando resultados negativos a la parte que le corresponda cumplir la carga procesal indicada en la ley.

De modo que, la no comparecencia de alguna de las partes a una de las audiencias va a producir consecuencias jurídicas contra la parte que tenga la carga de actuar de una forma determinada.

En primer lugar, cuando alguna de las partes no comparezca a la audiencia preliminar, si se trata del demandante se produce el desistimiento del procedimiento según lo indica el artículo 130 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Pero si se trata del demandado, se produce la admisión de hechos, de conformidad con el artículo 135 ejusdem.

También prevé el aludido artículo 135 que si el demandado no consigna la contestación de la demanda en el modo, tiempo y lugar establecido en dicho artículo, se le tendrá por confeso en cuanto no sea contraria a derecho la petición del demandante. Y para el caso de que la consigne en la oportunidad procesal para ello, se tendrán por admitidos aquellos hechos indicados en la demanda, de los cuales al contestar no se hubiere hecho la requerida determinación, expuestos los motivos del rechazo, ni aparecieran desvirtuados por ninguno de los elementos del proceso.

Por su parte establece el artículo 151 de la mencionada Ley Procesal del Trabajo, que cuando alguna de las partes no asistan a la audiencia de juicio, para el demandante se produce el desistimiento de la acción, y para el demandado se tendrá por confeso los hechos planteados por la parte demandante. Pero si ambas partes no comparecieren el proceso se extingue.

De todo lo antes expuesto se concluye que las sanciones para el demandante y para el demandado ante su incomparecencia a la audiencia en el juicio laboral son drásticas, ya que el desistimiento de la acción puede contrariar el Estado de Derecho, lo que pudiera representar el quebrantamiento del ordenamiento jurídico, ya que la parte demandada ya alegó y probó.

Por lo que la aplicación literal de la norma contenida en el artículo 151 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, puede contrariar los Principios Constitucionales de la Realidad de los Hechos sobre el Derecho, el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, al Debido Proceso y la Irrenunciabilidad de los Derechos Laborales, ya que la interpretación literal del artículo 151 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, implica que si el demandante no comparece a la Audiencia de Juicio se entiende que desiste de la acción, por lo que no podrá demandar nuevamente.

Con relación con lo anteriormente expuesto, se plantea la siguiente interrogante: ¿Cuáles son las consecuencias Jurídicas de la Incomparecencia de las partes a la Audiencia Preliminar y a la Audiencia de Juicio en el Proceso Laboral Venezolano?.

Objetivos de la Investigación

Objetivo general.

- Analizar las Consecuencias Jurídicas de la Incomparecencia de las Partes a la Audiencia Preliminar y a la Audiencia de Juicio en el Proceso Laboral Venezolano.

Objetivos específicos.

- Precisar las consecuencias jurídicas que se generan ante la incomparecencia de las partes a la Audiencia Preliminar.
- Examinar los efectos que produce la incomparecencia de las partes a la audiencia de juicio.
- Comparar el criterio establecido por la Sala de Casación Social y la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ante la incomparecencia de las partes al Juicio Laboral.
- Determinar si el Desistimiento de la Acción al que se refiere el artículo 151 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo pudiera colidir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela vigente, ante la desaplicación por inconstitucional del artículo 177 de la Ley Adjetiva Laboral.

Justificación e Importancia

La justificación del presente proyecto se fundamenta, en la necesidad de analizar consecuencias jurídicas de la Incomparecencia de las Partes a la Audiencia Preliminar y a la Audiencia de Juicio en el Proceso Laboral Venezolano, ante los nuevos cambios que debe adaptarse el Servicio Público de la Administración de Justicia para mantenerse vigente y al servicio eficaz de la colectividad.

De tal manera que al realizar el análisis antes señalado se contribuirá a detectar si las consecuencias jurídicas que se producen ante la incomparecencia de las partes a la audiencia preliminar y a la audiencia de juicio en el proceso laboral venezolano, están orientadas con los principios de la justicia social y la solidaridad, la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales a los fines de garantizar que el trabajador no sufra desmejoras, la realidad sobre las formas, la irrenunciabilidad de los derechos y la aplicación de la norma más favorable al trabajador, profundizándose el alcance de las garantías constitucionales en el Derecho Procesal Laboral venezolano, proporcionando elementos teóricos para esta rama del

derecho visto los importantes cambios sociales, legales y jurisprudenciales que se han gestado en materia laboral.

Para lograr el cumplimiento de los objetivos de estudio se utilizará como instrumento de investigación la observación directa que ayudará a ver las causas que generan el problema analizando datos provenientes de textos que representan el pensamiento de autores y jurisprudenciales, de manera que los datos obtenidos estén actualizados con la realidad social, cultural e histórica que vive el país.

Finalmente, considerando lo expuesto, los resultados de este estudio será de vital importancia para los estudiantes, profesionales o cualquier persona interesada en la materia, ya que contribuirá para dar a conocer los elementos doctrinarios y jurisprudenciales obtenidos en el marco de la legislación venezolana, que sirvan como apoyo a la realización de otras investigaciones que pudieran desprenderse de ésta. De igual forma los resultados de esta investigación contribuirán para dar a conocer si la aplicación de la ley adjetiva laboral en Venezuela se realiza apegada estrictamente a lo estipulado en las normas o por el contrario han sido flexibilizadas o desaplicadas por la jurisprudencia venezolana.

Capítulo II

Marco Teórico

En el presente capítulo se pretende exponer los antecedentes del problema y de la investigación, así como los fundamentos doctrinales, legales y jurisprudenciales más relevantes relacionados con el objeto de la investigación.

Antecedentes del Problema

Antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo publicada en Gaceta Oficial el 13 de agosto de 2002, el proceso laboral estaba caracterizado por ser un proceso excesivamente escrito, lento, pesado, formalista, mediato, oneroso y no obsequioso para nada a la justicia, regido por la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo, lo cual indicaba que era necesaria la modificación de la normativa adjetiva laboral para optimizar los procesos adaptándolos a las normas constitucionales de 1999.

Por esa razón, la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002), estableció que:

El Anteproyecto de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo es una respuesta a la urgente y necesaria transformación de la administración de justicia en Venezuela, y en particular de la justicia laboral que debe tener por norte la altísima misión de proteger el hecho social trabajo, instrumento fundamental del desarrollo nacional y está inspirado en los principios establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (parr.10).

En este sentido, tomando como base lo que dice Mirabal (2008):

En Venezuela, la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (en lo sucesivo LOPT) publicada en Gaceta Oficial el 13 de Agosto del 2002, replanteó la forma en que se desarrollaran los juicios laborales, introduciendo la

oralidad como elemento predominante. Al transformarse el litigio en un proceso oral, se configuró el juicio por audiencias, donde las partes tendrán que alegar oralmente todo cuanto le favorezcan, asimismo estas audiencias comportan una serie de cargas procesales para los sujetos intervinientes en el litigio del trabajo, entre las cuales se puede destacar severas consecuencias si alguna de las partes no comparece a una determinada audiencia o acto del juicio laboral (p. 227).

Así, al transformarse el litigio en un proceso predominantemente oral, si el demandante o el demandado no asistieran a alguna de las audiencias establecidas en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo acarrearía consecuencias graves para las partes, las cuales van desde el desistimiento del procedimiento, la admisión de los hechos, hasta el desistimiento de la acción según sea el caso, lo cual pudiera traducirse en una colisión con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Antecedentes de la Investigación

Entre los estudios realizados se encuentra el elaborado por Delgado (2003), titulado La Audiencia Preliminar en el Procedimiento Oral del Trabajo. El propósito fundamental de la investigación consistió en el análisis de los aspectos esenciales y novedosos de la audiencia preliminar, especialmente la relevancia que adquiere la función conciliadora del Juez que preside esa audiencia. El estudio comprendió una investigación documental descriptiva, bajo un diseño bibliográfico; se realizó un análisis crítico y comparativo del proceso oral laboral con el procedimiento oral civil venezolano, así como con la doctrina procesal vigente en concordancia con los principios procesales del trabajo. Entre los resultados más notables resaltó la relevancia de la mediación del juez especializado para evitar el litigio a través de la autocomposición procesal o limitar el objeto litigioso logrando que las partes de común acuerdo concreten los hechos en los cuales convergen, para luego, recibir la

contestación de la demanda y agregar las pruebas; y de no lograrse la conciliación, este Juez debe sanear la causa de todo vicio que afecte el proceso. Esta tesis se relaciona con la presente investigación en el análisis que hace de la audiencia preliminar, para lo cual esta destinado el primero objetivo de la investigación.

Por otra parte, se encuentra un estudio titulado Análisis de los Principios que orientan la Ley Orgánica Procesal del Trabajo en la Audiencia de Juicio, presentado por Guerrero (2004). Su propósito fue establecer una serie de consideraciones a la presente Ley Procesal del Trabajo, cuya autoría corresponde a los Magistrados de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia. Su objetivo general fue analizar los principios que orientan la mencionada Ley Orgánica en la Audiencia de Juicio, tomando como base diversos criterios doctrinales y la normativa correspondiente. La investigación fue de tipo descriptiva, documental y jurídico-dogmática, bajo un diseño bibliográfico por recolectar datos empíricos evaluando doctrina sobre el derecho procesal laboral. Entre los resultados más notables destaca la audiencia de juicio, la cual es el elemento central del proceso laboral y que da vida al principio de la oralidad, permitiendo que el proceso sea sencillo y abreviado, y a su vez al principio de inmediación presidiendo todos los actos el juez. Debe destacarse que este estudio se relaciona con la presente investigación en que ella analizó los principios que orientan la audiencia de juicio, y es precisamente los efectos que producen la inasistencia a dicha audiencia de juicio, el segundo objetivo específico de la investigación.

Y finalmente, se encuentra la investigación presentada por Lucena (2007), titulada Efectos del desistimiento como modo de terminación en la primera instancia del Juicio Laboral Venezolano, la cual se propuso como objeto el análisis de los efectos del desistimiento como modo de terminación en la primera instancia del juicio laboral venezolano; en virtud de ello, el aspecto a dilucidar, consistió en analizar en que sentido o medida, bajo cuales supuestos y cuales serán las consecuencias jurídicas del desistimiento en un juicio donde se ventilan reclamaciones de derechos laborales.

Desde el punto de vista teórico se basó principalmente en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), Código de Procedimiento Civil (CPC), Ley Orgánica del Trabajo (LOT) y la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (LOPT), además los enfoques teóricos de los más ilustres doctrinarios en la materia, como lo fueron Rangel Romberg, (2000), Laroche (2006), Azula (2006), al igual que las Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia entre otras. En cuanto a la perspectiva metodológica se tipificó como una investigación documental, descriptiva con un diseño bibliográfico no experimental. La técnica de recolección de la información fueron las observaciones y el análisis documental y la técnica de análisis de datos utilizada fue cualitativa. El estudio aborda aspectos legales sobre un problema de naturaleza constitucional y laboral, desde esta perspectiva la investigación se orienta a plasmar la validez o no del acto de autocomposición procesal unilateral, denominado desistimiento, efectuado por el demandante en la actividad procesal en materia laboral. Se concluyó que el ordenamiento jurídico procesal laboral venezolano posee normativas que coliden con normas de rango constitucional. Esta investigación está estrechamente relacionada con este proyecto de investigación ya que ambas pretenden analizar la figura del desistimiento dentro del juicio laboral venezolano, solo que la investigación que se pretende abordar abarca no solo el desistimiento como medio de extinción de las obligaciones laborales, sino el desistimiento como un derecho constitucional.

Fundamentos Teóricos, Jurídicos y Jurisprudenciales

Consecuencias Jurídicas que se generan ante la Incomparecencia de las partes a la Audiencia Preliminar.

En la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002), (como se cita en Marín, 2005), se indica que:

La audiencia preliminar es uno de los momentos fundamentales y estelares del juicio del trabajo, y su realización y conducción se materializa en la fase de

sustanciación del proceso...Si hay lugar a conciliación o arbitraje, es signo que la función mediadora del juez ha sido exitosa, y no hay lugar a proseguir la contestación (p. 78).

Objeto de la audiencia preliminar.

En el estudio realizado por García (2004), sostiene al referirse a la audiencia preliminar que:

Constituye la primera fase de la primera instancia en el procedimiento oral que la nueva ley ha instituido para oír las partes en el proceso e incitarlos a la conciliación en la búsqueda de arreglar sus diferencias. La audiencia preliminar no es, como algunos sostienen, una fase preparatoria para la audiencia de juicio, no necesariamente toda demanda debe llegar hasta la fase de juicio. La fase preliminar esta prevista por el legislador justamente para no ir a la fase de juicio, para evitarla, para que las partes, por autocomposición procesal, pongan fin voluntariamente a su pleito, porque el juez de esa audiencia no tiene facultad para pronunciarse sobre la razón de las partes e imponer una solución. (Sección Audiencia Preliminar, párr.2).

Así lo dispone el artículo 133 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo de 2002.

Duración de la audiencia preliminar.

Llegado el día y la hora fijada por el tribunal para la celebración de la audiencia preliminar, ésta podrá prolongarse hasta que se agote el debate, y hasta un lapso máximo de cuatro (04) meses.

Así, lo establecen los artículos 132 y 136 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Consecuencias de la inasistencia del demandante a la audiencia preliminar.

Si el demandante no comparece a la celebración de la audiencia preliminar se produce el desistimiento del procedimiento, y solo podrá el demandante fundamentar su inasistencia por razones de caso fortuito o fuerza mayor. Sin embargo, es importante señalar que el desistimiento del procedimiento solo extingue la instancia,

por lo cual el demandante podrá proponer nuevamente su demanda transcurridos que sean noventa días continuos, tal y como lo establece el Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002), en su artículo 130.

Consecuencias de la inasistencia del demandado a la audiencia preliminar.

La inasistencia del demandado a la audiencia preliminar se traduce en principio en la admisión de los hechos alegados por el demandante en su libelo. Sin embargo, tal y como lo expresa Mirabal (2008):

La Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de justicia ha señalado que debe tomarse en consideración dos (2) premisas, i) que se valore si la incomparecencia de la parte demandada a la audiencia preliminar fue en la instalación de la misma, cuyo efecto de confesión ficta tendrá un carácter absoluto; o por si por el contrario ii) fue a una de sus prolongaciones, entonces el efecto será de carácter relativo (p. 233).

Por su parte, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia No. 810 de fecha 18 de abril de 2006, con ponencia del Magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz, estableció que:

...Si el demandado no acude a la audiencia preliminar y no prueba algo que le favorezca, se le tendrá por mandato legal como si hubiere confesado unos hechos, pero que esta confesión no puede ser una confesión en el sentido estricto de la palabra, sino una admisión tácita, figura poco común, pero que, como toda admisión, da por ciertos los hechos de la pretensión y se hace irreversible el reconocimiento de los mismos, y quedará a criterio del juez la correcta calificación jurídica de la misma.

En este orden de ideas es preciso indicar que cuando el demandado en un juicio laboral sea un ente público, y éste no acudiere a la celebración de la audiencia preliminar se tendrá como contradicha la demanda y deberá remitirse el expediente al juez de juicio para la prosecución

procesal, tal afirmación se fortalece en los términos expuestos por la sentencia dictada por la Sala de Casación Social, en sentencia No. 263 de fecha 25 de marzo de 2004, con ponencia del Magistrado Juan Rafael Perdomo, la cual señaló que ante la incomparecencia del demandado que goza de privilegios, el Juzgado de Sustanciación, Mediación y Ejecución competente debe remitir el expediente al Tribunal de Juicio respectivo, previo transcurso de los cinco (5) días hábiles a que se contrae el artículo 135 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, a los fines de que el Juez de Juicio que corresponda, provea lo que considerare pertinente, garantizando con ello el derecho a la defensa consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por otra parte la Sala de Casación Social No. 701 de fecha 16 de junio de 2011, con ponencia del Magistrado Ponencia del Magistrado LUIS EDUARDO FRANCESCHI GUTIÉRREZ, ratifica el criterio nombrado con anterioridad e indica que:

...Cuando los apoderados o mandatarios de la Nación no asistan al acto de la contestación de demandas intentadas contra ella, o a la celebración de las audiencias en el juicio laboral, se tendrán unas y otras como contradichas en todas sus partes, sin perjuicio de la responsabilidad que la omisión apareja al representante del Fisco...

Efectos Jurídicos que produce la Incomparecencia de las Partes a la Audiencia de Juicio

En la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002), (como se cita en Marín, 2005), se indica que:

La audiencia de juicio es el elemento central del proceso laboral y consiste en la realización oral del debate procesal entre las partes. Es en esta cuando se incorporan al proceso las pruebas, y tiene lugar la inmediación efectiva (Jesús Eduardo Cabrera, Conferencia en Palacio de

Eventos de Maracaibo, 25 de julio de 2003) por ante el juez, quien atendiendo a diversos grados de inmediación se impone de los actos del proceso, y está en capacidad de decidir el conflicto en tiempo breve. (p. 78).

Por su parte García, (2004), manifiesta que la audiencia de juicio:

Es la segunda fase que se cumple en la segunda instancia, siempre que no haya habido conciliación, mediación, arbitraje y que las partes hubiesen comparecido a la audiencia preliminar para que no se produjera un desistimiento, o una admisión de hechos, según se trate, por parte del actor o del demandado. (Sección de Procedimiento en Juicio).

Objeto de la audiencia de juicio.

El objeto de la celebración de la audiencia de juicio es la exposición de las partes de forma oral de los alegatos contenidos en el libelo y en la contestación de la demanda. Así como también se evacuaran las pruebas promovidas por las partes y admitidas por el juez de juicio, permitiéndosele a las partes hacer las observaciones que consideren pertinentes, tal y como lo establece la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002), en su artículo 152.

Duración de la audiencia de juicio.

La audiencia de juicio será celebrada el día y hora fijados por el juez de juicio, la cual podrá prolongarse en el mismo día, hasta agotarse el debate, para que una vez concluida la evacuación de las pruebas, el Juez de Juicio se retire de la misma por un lapso que no excederá de sesenta minutos para pronunciar el dispositivo del fallo, así lo disponen los artículos 157 y 158 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002).

Efectos que se producen por la inasistencia del demandante a la audiencia de juicio.

Si el demandante no acude a la celebración de la audiencia de juicio se debe

declarar desistida la acción.

Al respecto señala el segundo párrafo del artículo 151 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002):

...Si no compareciere la parte demandante se entenderá que desiste de la acción; en este caso, el juez de juicio dictará un auto en forma oral, reduciéndolo a un acta que se agregará al expediente. Contra esta decisión podrá el demandante apelar ambos efectos por arte el Tribunal Superior del Trabajo competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes...

Efectos que se producen por la inasistencia del demandado a la audiencia de juicio.

Los efectos de la incomparecencia del demandado a la audiencia de juicio están contenidos en el tercer párrafo del artículo 151 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002):

... Si fuere el demandado quien no compareciere a la audiencia de juicio, se tendrá por confeso con relación a los hechos planteados por la parte demandante, en cuanto sea procedente en derecho la petición del demandante, sentenciando la causa en forma oral con base a dicha confesión; sentencia que será reducida en forma escrita, en la misma audiencia de juicio. El demandado podrá apelar la decisión en ambos efectos, dentro del lapso de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la publicación del fallo. ...

Sin embargo, ante los efectos tan rígidos de esta norma, considera Santana, J (2009), en este caso debe estudiarse si en cada caso concreto existen o no pruebas evacuadas, y señala:

Incomparecencia con pruebas evacuadas.

Se consideró que cuando se trate de una prolongación de la Audiencia de Juicio, el Juez no debía ni declarar el desistimiento de la acción, ni la admisión de los hechos, ya que el Juez había participado en el desarrollo

del debate probatorio, por lo que debe dictar su fallo tomando en cuenta las pruebas cursantes en los autos. La remisión al superior equivaldría a crear una incidencia no prevista en la Ley.

Incomparecencia con pruebas evacuadas.

Si una parte no comparece y no se han evacuado todas las pruebas, el Juez deja constancia de tal inasistencia y evacua las pruebas del compareciente. Tal inasistencia no es obstáculo para que la parte pueda incorporarse tardíamente a la Audiencia y participar en el control de las pruebas que se evacuan, así como para hacer las observaciones que creyere convenientes. (p. 472).

Así las cosas, es preciso presentar lo que al respecto ha establecido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia No. 810 de fecha 18 de abril de 2006, con ponencia del Magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz, la cual indicó que:

...Si el demandado no asiste a la celebración de la audiencia de juicio deberá decidirse la causa teniendo en cuenta la contumacia del demandado que no compareció a la audiencia de juicio, pero conforme a lo que se alegó y probó en el proceso hasta ese momento y en consideración a las consecuencias jurídicas de la falta de pruebas en perjuicio de quien soporta la carga probatoria, claro está siempre y cuanto sea procedente en derecho la petición del demandante...

Criterios establecidos por la Sala de Casación Social y por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ante la incomparecencia de las partes al juicio laboral.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia ante la incomparecencia de las partes al juicio laboral.

En sentencia No. 1300 de fecha 15 de octubre de 2004, con ponencia del Magistrado Alfonso Valbuena Cordero, estableció que:

...La Sala de Casación Social flexibilizó el carácter absoluto otorgado a la confesión ficta contenida en el artículo 131 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, estableciendo que, cuando el demandado no comparezca a una de las sucesivas prolongaciones de la audiencia preliminar, empero, se haya promovido pruebas, la confesión que se origine por efecto de la incomparecencia a dicha audiencia (prolongación) revestirá un carácter relativo, por lo cual, el sentenciador de sustanciación, mediación y ejecución deberá incorporar al expediente las pruebas promovidas por las partes a los fines de su admisión y evacuación ante el juez de juicio, quien es el que verificará, una vez concluido el lapso probatorio, el cumplimiento de los requisitos para que la confesión ficta sea declarada y tenga eficacia legal, es decir, verificará si la petición del demandante no es contraria a derecho y que el demandado no haya probado nada que le favorezca.

Por otra parte, en sentencia No. 1563 de fecha 08 de diciembre de 2004, con ponencia del Magistrado OMAR MORA DÍAZ, la Sala indicó las causas que eximirían a alguna de las partes de las consecuencias jurídicas negativas frente a su incomparecencia a alguno de los actos procesales a que hace referencia la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y señaló que:

..Cuando la incomparecencia de la parte demandada a la audiencia de juicio, bien en su apertura o en sus posteriores prolongaciones, responda a una causa extraña no imputable, como lo son el caso fortuito y la fuerza mayor, o aquellas eventualidades del quehacer humano que impongan cargas complejas o irregulares que obliguen a las partes a no cumplir con sus obligaciones, y éstas sean demostradas, deberá declararse el eximente de responsabilidad liberativas de la obligación de comparecencia a las

audiencia, como una excepción de aplicación restrictiva, a criterio de quien juzga.

La jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ante la incomparecencia de las partes al juicio laboral.

Por su parte, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia No. 771 de fecha 06 de mayo de 2005, con ponencia del Magistrado Francisco Antonio Carrasquero López, estableció que:

...Cuando los juzgados de sustanciación, mediación y ejecución, declaren la

presunción de admisión de los hechos establecida en el artículo 131 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, y debido a la complejidad del caso, podrán diferir el pronunciamiento del dispositivo del fallo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, a la celebración de la audiencia preliminar.

Por otra parte, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia No. 810 de fecha 18 de abril de 2006, con ponencia del Magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz, dispuso que:

la Ley Orgánica Procesal del Trabajo castiga la incomparecencia voluntaria y sin justa causa de la parte demandada, situación contra la cual sí podrá alegar y probar el contumaz en segunda instancia, a través del recurso de apelación que se oye, justificando su incomparecencia en la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor, circunstancias que conllevarían a la revocatoria del fallo y reposición de la causa al estado de celebración de nueva audiencia preliminar en la que, si comparece, ahora sí, oportunamente, tendrá plena posibilidad de defensa respecto del fondo del asunto.

Asimismo, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, se pronunció sobre este supuesto normativo, en sentencia N° 1184, con Ponencia del Magistrado Dr. Francisco Carrasquero López, en acción de nulidad parcial por razones de inconstitucionalidad, contra los artículos 42, 48, 151, 170, 178 y 185 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, publicada el 13 de agosto de 2002, en la Gaceta Oficial N° 37.504, Extraordinario; y señaló:

...el desistimiento de la acción implica la abdicación o abandono de ésta, con la consiguiente imposibilidad de volver a intentarla en razón de la cosa juzgada que ella genera y consiguientemente del principio general non bis in idem. Asimismo, hay que señalar que ese desistimiento de la acción puede ocurrir en virtud de una manifestación expresa de voluntad del actor en tal sentido, o en virtud de cualquier otra conducta del mismo que la Ley considere como un acto de desistimiento, tal como ocurre en el artículo 151 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

En tal sentido, ante todo, no debe confundirse la acción a que se refiere el primer aparte del artículo 151 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, con él o los derechos materiales pretendidos que se alegan a través de ella (omissis) De allí, una cosa es el desistimiento de la acción, otra, la renuncia del derecho material pretendido, y otra muy distinta, la renuncia general de un derecho reconocido por el orden jurídico.

A su vez, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia número 810, de fecha 18 de abril de 2006, con ponencia del Magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz, precisó:

... Así, en este último caso, la presunción de confesión será desvirtuable por prueba en contrario (presunción juris tantum), por lo que el juez deberá incorporar al expediente las pruebas que hubieran sido promovidas por las partes para su debida admisión y evacuación ante el juez de juicio (artículo 74 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo), el cual verificará, una vez concluido el lapso probatorio, si la petición del demandante es o

no contraria a derecho y si el demandado probó o no en su favor. En otras palabras, en estos casos el proceso continúa su cauce normal, con inclusión de la fase de contestación de la demanda, sin que se aplique directamente la consecuencia jurídica del encabezado del artículo 131 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo...

En relación al efecto que produce la incomparecencia de las partes a la audiencia para la lectura del dispositivo del fallo, la Sala Constitucional, en sentencia N° 1380 de fecha 29 de octubre de 2009, con ponencia del Magistrado Marcos Tulio Dugarte Padrón, estableció con carácter vinculante para todos los tribunales de la República, lo siguiente:

...Por otra parte, se evidencia que en dicha audiencia de juicio las partes ya habían expuestos todos los alegatos que poseían en su defensa y hecho valer todas las probanzas que les favorecían, por lo que lo único que faltaba era dictar el dispositivo por parte del juez, momento en el cual, se produjo el citado diferimiento. Es decir, que las cargas procesales que tienen las partes, se habían cumplido, concluyendo de esta forma el debate oral, faltando sólo la actuación procesal por parte del Juzgador, quien debía dictar su decisión.

De allí, que si bien la exposición de motivos de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, regula entre los principios que rigen al proceso laboral, la oralidad, la inmediación y la concentración; de los cuales se deriva la obligación de las partes de comparecer a la audiencia oral; así, como el principio de continuidad de la audiencia, toda vez que ésta debe considerarse como un único acto, aún cuando haya sido objeto de diferimiento por cualquiera de las causas legalmente previstas. En el caso de autos, la falta de comparecencia de la parte actora no puede considerarse que rompe con los antes mencionados principios, por cuanto el debate oral había concluido, y lo único que faltaba era el dispositivo,

que como se indicó *ut supra*, es un acto atribuible netamente al juzgador, y el cual podía dictarlo aunque no estuvieren presentes las partes interesadas, en este caso la demandante...

El desistimiento de la acción al que se refiere el artículo 151 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, y su posible colisión con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ante la desaplicación del artículo 177 de la Ley Adjetiva Laboral.

El desistimiento.

En su libro, Zapata (1993), sostiene al referirse al desistimiento que “desistimiento significa dejar sin efecto, renunciar a proseguir una situación” (p.22).

Por su parte, para Lorca (1991), afirma que el desistimiento “es la declaración unilateral de voluntad del demandante por la que se manifiesta su propósito de concluir la instancia abandonando el procedimiento por él iniciado” (p. 208).

Clases de desistimiento y sus consecuencias.

Tal y como afirma Zapata (1993), el desistimiento puede ser de dos clases: “a) Desistir, renunciar a la acción que interpuse mediante una demanda en un juicio, o b) Desistir del procedimiento. Desistir del procedimiento significa que el actor, la parte demandante se reserva el derecho de promover la acción con posterioridad” (p.22).

Pero tal y como lo sostiene Zapata (1993):

Existe un requisito indispensable cuando el trabajador demandante, parte actora en el juicio laboral o también en el juicio mercantil, pretende desistir tanto del procedimiento como de la acción, si la contraparte no ha sido notificada en el juicio, aquél tiene perfecto derecho a desistir de la acción o del procedimiento, o ambas a la vez, sin el consentimiento de la otra parte, pues ésta no tiene conocimiento de que se ha promovido ese juicio.

Pero cuando la otra parte, la demandada está a derecho, ha sido notificada de la existencia de ese juicio mediante el procedimiento señalado, la parte actora o demandante no puede desistir sin consentimiento de la parte contraria (p. 23).

Los derechos laborales que consagra la constitución de la república bolivariana de Venezuela, y su naturaleza.

La legislación venezolana tiene como texto fundamental que lo regula la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), la cual establece una serie de normas protectoras entre otras del hecho social trabajo.

Así los artículos 87 al 97, ambos inclusive, establecen toda la normativa referente al derecho al trabajo. Y específicamente el artículo 89 establece la irrenunciabilidad a los derechos laborales indicando que:

El trabajo es un hecho social y gozará de la protección del Estado, y como consecuencia de ello los derechos laborales son irrenunciables. Es nula toda acción, acuerdo o convenio que implique renuncia o menoscabo de estos derechos. Sólo es posible la transacción y convenimiento al término de la relación laboral, de conformidad con los requisitos que establezca la ley...

Sin embargo, hay autores que aceptan la renuncia de derechos una vez terminada la relación de trabajo. Así, en opinión de Oliveira Vianna, (como se cita en González (2003), se indica que: “satisfechas ciertas condiciones de autonomía de la voluntad, es ilícito al trabajador renunciar, siempre que se trate de derechos adquiridos, eso es, ya incorporados a su patrimonio, como consecuencia del propio contrato o por disposición legal” (p. 21).

Así mismo, se hace necesario señalar la sentencia No. 009 de fecha 20 de enero de 2012, con ponencia del Magistrado Juan Rafael Perdomo, en la cual la Sala se pronunció sobre el desistimiento de la acción señalando que:

...Debido a que el trabajo es un hecho social y que goza de la protección del Estado, los derechos laborales son irrenunciables. Es nula toda acción, acuerdo o convenio que implique renuncia o menoscabo de estos derechos. Sólo es posible la transacción y convenimiento al término de la relación laboral, de conformidad con los requisitos que establezca la ley. Por lo tanto si el demandante no concurre a la audiencia de juicio que se ha originado en virtud de su acción, no opera el desistimiento de la acción, sino el desistimiento del proceso, todo ello en consonancia con la Constitución.

Influencia de la desaplicación por inconstitucional del artículo 177 de la ley orgánica procesal del trabajo, en el tratamiento que le dan la sala de casación social y la sala constitucional del tribunal supremo de justicia al desistimiento de la acción.

Para tener una mayor comprensión de la influencia de la desaplicación 177 de la ley orgánica procesal del trabajo es preciso transcribir el contenido del mismo: “Los Jueces de instancia deberán acoger la doctrina de casación establecida en casos análogos, para defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia”.

Al respecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia a través de sentencia No. 1380 de fecha 29 de octubre de 2009, con ponencia del Magistrado Marcos Tulio Dugarte Padrón, desaplica por control difuso de la constitución con carácter de vinculante para todos los jueces de la república el artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo de 2002, y al respecto establece:

...En este orden de ideas, es de destacar que a la casación, como institución procesal, se le han atribuido objetivos fundamentales, entre los que destacan: 1) la denominada función “nomofiláctica” o de protección de la ley y 2) la función uniformadora de la jurisprudencia. Funciones que de ningún modo pueden confundirse ni asimilarse a la función de

interpretación de la Constitución que tiene atribuida esta Sala, a su potestad exclusiva y excluyente de revisión de sentencias definitivamente firmes (artículo 336.10 constitucional) y, en particular, al carácter vinculante de las decisiones de esta Sala Constitucional sobre normas y principios constitucionales (artículo 335 eiusdem)...

Esquema Preliminar de la Investigación

Consecuencias Jurídicas que se generan ante la Incomparecencia de las partes a la Audiencia Preliminar.

Objeto de la celebración de la audiencia preliminar.

Duración de la audiencia preliminar.

Consecuencias de la inasistencia del demandante a la celebración de la audiencia preliminar.

Consecuencias de la inasistencia del demandado a la celebración de la audiencia preliminar.

Efectos Jurídicos que produce la Incomparecencia de las Partes a la Audiencia de Juicio.

Objeto de la celebración de la audiencia de juicio.

Duración de la audiencia de juicio.

Consecuencias de la inasistencia del demandante a la celebración de la audiencia de juicio.

Consecuencias de la inasistencia del demandado a la celebración de la audiencia de juicio.

Criterios establecidos por la Sala de Casación Social y por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ante la incomparecencia de las partes al juicio laboral.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia ante la incomparecencia de las partes al juicio laboral.

La jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ante la incomparecencia de las partes al juicio laboral.

El desistimiento de la acción al que se refiere el artículo 151 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, y su posible colisión con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ante la desaplicación del artículo 177 de la Ley Adjetiva Laboral.

El desistimiento.

Clases de desistimiento y sus consecuencias.

Los derechos laborales que consagra la constitución de la república bolivariana de Venezuela, y su naturaleza.

Influencia de la desaplicación por inconstitucional del artículo 177 de la ley orgánica procesal del trabajo, en el tratamiento que le dan la sala de casación social y la sala constitucional del tribunal supremo de justicia al desistimiento de la acción.

Conclusiones.

Referencias Bibliográficas.

Capítulo III

Marco Metodológico

Las consideraciones metodológicas a utilizar para el desarrollo de la investigación se muestran en el presente capítulo a continuación:

Nivel y Tipo de Investigación

Los estudios son enmarcados dentro de determinada tipología de investigación, de manera que, el presente estudio se catalogó como del tipo descriptivo y documental siguiendo el criterio de clasificación según el método de investigación, debiendo desarrollar una investigación analítica y de desarrollo conceptual, con apoyo de una amplia revisión bibliográfica.

Tendrá un nivel descriptivo tomando como base lo que dice Escorcía (2009) porque permite:

“...analizar e inventariar características de fenómenos, objetos, problemas de estudio para definir su naturaleza. Se proponen conocer un grupo de fenómenos homogéneos u objetos, utilizando criterios sistemáticos que permitan poner de manifiesto su estructura lógica o comportamiento. No se ocupan de la verificación de hipótesis, sino de la descripción de hechos a partir de un modelo teórico definido previamente (Tipos de investigación, parr. 3).

Por otro lado, la investigación es Documental, entendiéndola como la define la Universidad Pedagógica Experimental Libertador (UPEL, 2006) y esta es:

...el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, en trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos. La originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones, recomendaciones y, en general, en el pensamiento del autor (p. 12).

En ese mismo sentido, la investigación es documental debido a que es dirigida a la recolección de información contenida en documentos susceptibles de ser analizados. Aplicado al estudio, se pretende el análisis de las consecuencias jurídicas de la incomparecencia de las partes a la Audiencia Preliminar y a la Audiencia de Juicio en el Proceso Laboral Venezolano, para lo cual se debe recurrir a datos documentales y bibliográficos sobre el tema, con la intención de conseguir, a través de un proceso sistemático de indagaciones, presentar un estudio sobre el tópico objeto de investigación.

Preguntas de la investigación

- ¿Cuáles son las consecuencias Jurídicas de la Incomparecencia de las Partes a la Audiencia Preliminar y a la Audiencia de Juicio en el Proceso Laboral Venezolano?
- ¿Cuáles son los efectos jurídicos que produce la incomparecencia de las partes a la Audiencia de Juicio?
- ¿Cuáles son los criterios establecidos por la Sala de Casación Social y por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ante la incomparecencia de las partes al juicio laboral?
- ¿Cómo puede el desistimiento de la acción al que se refiere el artículo 151 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, colidir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ante la desaplicación del artículo 177 de la Ley Adjetiva Laboral?

Operacionalización de las preguntas

Para responder las preguntas planteadas se plantearon las siguientes interrogantes:

Formulación: ¿Cuáles son las consecuencias Jurídicas de la Incomparecencia de las Partes a la Audiencia Preliminar y a la Audiencia de Juicio en el Proceso Laboral Venezolano?	
Sistematización	Operacionalización
¿Cuáles son las consecuencias Jurídicas de la Incomparecencia de las Partes a la Audiencia Preliminar y a la Audiencia de Juicio en el Proceso Laboral Venezolano?	<ul style="list-style-type: none"> • ¿Qué debe entenderse por Audiencia Preliminar? • ¿Cuál es el objeto de la celebración de la Audiencia Preliminar? • ¿Cuál es la duración de la Audiencia Preliminar? • ¿Qué ocurre si el demandante no acude a la celebración de la Audiencia Preliminar? • ¿Qué ocurre si el demandado no acude a la celebración de la Audiencia Preliminar?
¿Cuáles son los efectos jurídicos que produce la incomparecencia de las partes a la Audiencia de Juicio?	<ul style="list-style-type: none"> • ¿Qué debe entenderse por Audiencia de Juicio? • ¿Cuál es el objeto de la celebración de la Audiencia de Juicio? • ¿Cuál es la duración de la Audiencia de Juicio? • ¿Qué ocurre si el demandante no acude a la celebración de la Audiencia de Juicio? • ¿Qué ocurre si el demandado no acude a la celebración de la Audiencia de Juicio?
¿Cuáles son los criterios establecidos por la Sala de Casación Social y por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ante la incomparecencia de las partes al juicio laboral?	<ul style="list-style-type: none"> • ¿Cómo ha sido tratado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia la incomparecencia de las partes al juicio laboral? • ¿Cómo ha sido tratado por la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia la incomparecencia de las partes al juicio laboral?
¿Cómo puede el Desistimiento de la acción al que se refiere el artículo 151 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, colidir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ante la desaplicación del artículo 177 de la Ley Adjetiva Laboral?	<ul style="list-style-type: none"> • ¿En qué consiste el desistimiento? • ¿Cuáles son las Clases de Desistimiento y sus consecuencias? • ¿Cuáles son los derechos laborales que consagra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y cuál es su naturaleza? • ¿Cómo influye la desaplicación por inconstitucional del artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en el tratamiento que le dan la Sala de Casación Social y la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia al Desistimiento de la Acción ?

Técnica e Instrumentos de recolección de información

Al tomar como base los objetivos del presente trabajo, el cual es documental a un nivel descriptivo, donde se analizarán las consecuencias jurídicas de la incomparecencia de las partes a la audiencia preliminar y a la audiencia de juicio en el proceso laboral venezolano, las técnicas que se utilizarán serán las propias de la investigación documental, de ellas se pueden mencionar: El análisis de contenido de

naturaleza cualitativa, la observación documental, la lectura evaluativa y la técnica del resumen.

La información recolectada y su sistematización se harán mediante su análisis a través de una metodología de interpretación y comparación de materiales bibliográficos que devendrán en conclusiones generales.

Para alcanzar eficientemente los propósitos de la investigación, se seguirán fiel y cabalmente las pautas definidas en la matriz de análisis de contenido elaborada a tales fines, así como también para definir claramente el universo a analizar, las unidades de análisis y sus respectivas categorías.

Entre las técnicas de Interpretación y análisis de datos empleadas para ser desarrolladas en el estudio, se señalan las siguientes:

- La lectura crítica de los textos legales, jurisprudencias y publicaciones donde aparezca reflejada información pertinente al tema objeto del estudio.
- El análisis de contenido
- El análisis documental.
- El resumen lógico.

La lectura crítica o evaluativa, de acuerdo con Risquez y otros (1999) es aquella técnica utilizada para intentar captar y comprender el mensaje de un autor y al mismo tiempo darle valoración a dicho mensaje.

Por otra parte, Risquez y otros (1999) indican que el análisis de contenido se efectúa con el objeto que el investigador pueda estructurar una definición propia sobre algún tópico, luego de estudiar las características más importantes, de acuerdo con el contenido de algún mensaje previamente asimilado.

Finol y Nava (1993), explican que se recurre al análisis documental en cuanto se utiliza la lectura, análisis e interpretación de textos y documentos de diversa índole, las cuales posibilitan al investigador, a través de una operación intelectual, identificar, describir y sistematizar los elementos del contenido estudiado.

Por otra parte, señalan los autores Risquez y otros (1999), que el resumen lógico es la técnica por la cual se condensan de forma racional las diferentes ideas obtenidas de la lectura de un determinado texto o conjunto de ellos, organizadas de acuerdo con la jerarquía y concordancia que exista entre ellas.

Para asegurar la validez del instrumento en su versión inicial, se someterá a la consideración de tres (03) expertos en contenido, los cuales serán seleccionados tomando en cuenta las siguientes características: Conocimientos, experiencia docente, experiencia laboral y obras publicadas; quienes entre otras cosas consideraran: El contenido, la secuencia lógica del orden de las ideas, si estas a su criterio permiten recolectar información que facilite cumplir los objetivos del trabajo y finalmente el vocabulario, en cuanto a que su contenido sea entendible.

Análisis e Interpretación de la Información

Uno de los aspectos más resaltantes de esta investigación será la clasificación de la información, ésta se realizará tomando en cuenta las preguntas de la investigación, aspectos centrales de la demostración, para el logro de los objetivos. Como se dijo anteriormente se partirá de la lectura evaluativa y del resumen lógico. Los datos serán clasificados en conjuntos parciales y subordinados, de acuerdo con la relación lógica que exista entre ellos, en tal sentido y como se afirmó en con anterioridad, esta se materializará a través del análisis de contenido de naturaleza cualitativa.

En cuanto al análisis en general, para Fernández (como se cita en Alfonso, 1999) será entendido como "... un proceso mediante el cual, usando un conjunto de informaciones pertinentes como elementos de juicio, raciocinamos con la finalidad de descubrir causas, efectos, cualidades, motivos, posibilidades, riesgos, etc., como base para la acción o para el conocimiento de una situación" (p. 146).

En tal sentido la información se someterá a un análisis externo e interno. Para Duverger (como se cita en Alfonso, 1999, p. 147), el análisis externo

... estudia el contexto al cual pertenece el documento, a fin de precisar su autenticidad. Asimismo, busca determinar su resonancia.... La autenticidad se refiere a la precisión de que un documento es exactamente lo que se supone y que su autor es el que figura como tal. La resonancia esta referida al análisis de la influencia del documento.

Sobre la aplicación del análisis interno y de acuerdo a los autores referidos, estará:

... referido al estudio del contenido. Se trata de un análisis de carácter racional y subjetivo. Se dice que es racional porque resume los rasgos fundamentales del documento conectándolos con sus aspectos secundarios y estableciendo una relación lógica entre las ideas. Tiene carácter subjetivo porque el que estudia el documento lo interpreta y, aun cuando esa interpretación pueda hacerse con la máxima objetividad posible, está condicionada por una serie de factores como son ideología, talento, prejuicios, etc., del investigador (p. 147).

Del análisis progresivo de la información estudiada surgirán las conclusiones y recomendaciones, las cuales serán evaluadas y perfeccionadas a través de un proceso de síntesis, lo cual se entenderá como la recomposición de las partes o elementos de un todo que el análisis había separado, para integrarlas en una unidad coherente y con sentido pleno, que conducirá a conclusiones finales, racionalmente fundamentadas.

Factibilidad

Se estima que esta investigación es viable, por cuanto se dispone de los recursos humanos y materiales necesarios, además es posible la obtención de la información así como también su clasificación, elaboración, análisis e interpretación y presentación de los resultados. La inversión estimada será por cuenta del investigador, se ejecutará de acuerdo con el cronograma de trabajo (anexo "C") y al siguiente presupuesto:

Presupuesto Estimado	
Concepto	Monto En Bs. F
Papelería en General	800,00
Compra de Libros	1000,00
Arreglo de Impresora	600,00
Transcripción	500,00
Fotocopias y Bibliografía Diversa	650,00
Envío y devolución de trabajo de grado	640,00
Encuadernación	400,00
Viáticos y Pasajes	5.000,00
Total Estimado	9.590,00

Consideraciones Éticas y Legales

El investigador manifiesta que conoce tanto el marco jurídico de la Universidad Católica “Andrés Bello” referido a la elaboración y presentación del Trabajo Especial de Grado, como el del manejo de la información en general y en particular sobre aquella que va referenciar en la investigación, comprometiéndose a respetarlos conforme a los valores éticos de esta institución.

Capítulo IV

Resultados de la Investigación

Precisar las consecuencias jurídicas que se generan ante la incomparecencia de las partes a la Audiencia Preliminar.

Tal y como se indicó en el Capítulo II de esta investigación, la Audiencia Preliminar constituye la primera fase de la primera instancia en el procedimiento oral que la nueva ley ha instituido para oír las partes en el proceso e incitarlos a la conciliación en la búsqueda de arreglar sus diferencias.

En el estudio realizado por Mora (2013), sostiene al referirse a la audiencia preliminar que:

Se trata entonces, de una primera audiencia, dentro del proceso a la que deben comparecer ambas partes y que será presidida por el Juez con muy complejo contenido, pero con el fin primordial de evitar el litigio, o limitar su objeto y depurar el proceso. (p. 492).

Al respecto, dispone el artículo 133 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2003) lo siguiente:

Artículo 133: En la audiencia preliminar el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución deberá, personalmente, mediar y conciliar las posiciones de las partes, tratando con la mayor diligencia que éstas pongan fin a la controversia, a través de los medios de autocomposición procesal. Si esta mediación es positiva, el Juez dará por concluido el proceso, mediante sentencia en forma oral, que dictará de inmediato, homologando el acuerdo de las partes, la cual reducirá en acta y tendrá efecto de cosa juzgada.

La Audiencia Preliminar se celebrará el día y la hora fijada por el tribunal para la celebración de la misma, y podrá prolongarse hasta que se agote el debate, y hasta un

lapso máximo de cuatro (04) meses. Así, establecen los artículos 132 y 136 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2003) lo siguiente:

Artículo 132. La audiencia preliminar podrá prolongarse en el mismo día, una vez vencidas las horas de despacho, hasta que se agotare el debate, previa aprobación del Juez. En todo caso, si no fuere suficiente la audiencia fijada para agotar completamente el debate, éste continuará el día hábil siguiente y así cuantas veces sea necesario, hasta agotarlo.

Artículo 136: El Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución al día siguiente de transcurrido el lapso para contestar la demanda remitirá el expediente al Tribunal de Juicio, a los fines de la decisión de la causa. La audiencia preliminar en ningún caso podrá exceder de cuatro (4) meses.

No obstante, si las partes no asisten a la celebración de la audiencia preliminar, se producirán consecuencias diferentes según sea el demandante o el demandado. En este sentido establece el artículo 130 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002), que si el demandante no asiste a la celebración de la audiencia preliminar se considerará desistido el procedimiento y terminado el proceso.

Artículo 130. Si el demandante no compareciere a la audiencia preliminar se considerará desistido el procedimiento, terminando el proceso mediante sentencia oral que se reducirá en un acta, la cual deberá publicarse en la misma fecha. Contra esta decisión, el demandante podrá apelar a dos (2) efectos por ante el Tribunal Superior del Trabajo competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Parágrafo Primero: El desistimiento del procedimiento solamente extingue la instancia, pero el demandante no podrá volver a proponer la demanda antes que transcurran noventa (90) días continuos...

Por su parte, señala el artículo 131 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, que la inasistencia del demandado a la audiencia preliminar se traduce en la admisión de los

hechos alegados por el demandante en su libelo.

Artículo 131. Si el demandado no compareciere a la audiencia preliminar, se presumirá la admisión de los hechos alegados por el demandante y el tribunal sentenciará en forma oral conforme a dicha confesión, en cuanto no sea contraria a derecho la petición del demandante, reduciendo la sentencia a un acta que elaborará el mismo día, contra la cual, el demandado podrá apelar a dos efectos dentro de un lapso de cinco (5) días hábiles a partir de la publicación del fallo.

Sin embargo, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia ha establecido en jurisprudencia pacífica y reiterada la flexibilización del carácter absoluto otorgado a la confesión ficta contenida en el artículo 131 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. En este sentido ha establecido que si el demandando no asiste a la instalación de la Audiencia Preliminar se aplicará la consecuencia jurídica establecida en la norma adjetiva antes transcrita (confesión ficta), en cuanto no sea contraria a derecho la petición del demandante, reduciendo la sentencia a un acta que elaborará el mismo día, contra la cual el demandado podrá apelar, apelación que se oirá en dos efectos, dentro de un lapso de cinco (5) días hábiles a partir de la publicación del fallo.

Al respecto, resulta útil y oportuno citar la Sentencia No. 1.300, de fecha 15 de octubre de 2004, con ponencia del Magistrado Dr. Alfonso Rafael Valbuena Cordero, cuyo contenido comparte quien suscribe y es del tenor siguiente:

Para decidir la Sala observa:

Aduce el recurrente la falsa aplicación del artículo 33 parágrafo segundo, aparte 2 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo. En este sentido señala, que dicha infracción se produjo cuando el sentenciador de alzada confirmó el fallo del tribunal a-

quo, el cual había declarado, por disposición del artículo 131 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, admitidos los hechos por la incomparecencia de la empresa demandada a la audiencia preliminar, sin percatarse -la recurrida- que el artículo citado también establece “la declaración de la confesión ficta, si la pretensión no es contraria a derecho”. Así las cosas, continúa señalando el recurrente, que el juez de la recurrida partiendo del hecho admitido de la existencia de la enfermedad, le atribuyó a la parte demandada la culpabilidad en la causa de la enfermedad profesional aducida por el trabajador, cuando lo cierto es que tal culpabilidad “no existe” ya que el trabajador estaba conciente de los riesgos que implicaba la labor realizada, por lo que de haber la recurrida “interpretado correctamente” la norma denunciada como infringida, hubiese concluido que la enfermedad no se debió a la conducta culposa de la demandada y por consiguiente hubiese declarado que la pretensión deducida era contraria a derecho.

Pero si el demandado no comparece a una de las sucesivas prolongaciones de la audiencia preliminar, pero se ha promovido pruebas, la confesión que se origine por efecto de la incomparecencia a prolongación de la audiencia preliminar revestirá un carácter relativo, permitiéndole por consiguiente al demandado desvirtuar dicha confesión, por lo que el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución deberá incorporar al expediente las pruebas promovidas por las partes a los fines de su admisión y evacuación ante el Juez de Juicio, tal y como lo establece el artículo 74 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, quien es el Juez que verificará, una vez concluido el lapso probatorio, el cumplimiento de los requisitos para que la confesión ficta sea declarada, es decir, verificará si la petición del demandante no es contraria a derecho y que el demandado no haya probado nada que le favorezca. Ello con el objeto de que a través de la valoración de las pruebas que hará el Juez de Juicio, existe la posibilidad de que pueda ser desvirtuada la presunción de admisión de los

hechos recaída en su contra como efecto de su incomparecencia a la prolongación de la audiencia preliminar.

Por lo anteriormente señalado, resulta útil y oportuno citar otro extracto de la Sentencia No. 1.300, de fecha 15 de octubre de 2004, con ponencia del Magistrado Dr. Alfonso Rafael Valbuena Cordero, el cual es del tenor siguiente:

Ahora bien, a más de un año de la entrada en vigencia de la novísima Ley Orgánica Procesal del Trabajo, esta Sala de Casación Social a través de la jurisprudencia, ha tenido sin lugar a duda, un papel preponderante en la interpretación de la normativa contenida en la Ley adjetiva mencionada, flexibilizándola en muchas ocasiones con el propósito de obtener una justicia real, eficaz y fundada en la verdad como valor indispensable dentro de todo proceso judicial.

Es así, que *esta Sala considera necesario flexibilizar el carácter absoluto otorgado a la confesión ficta contenida en el artículo 131 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo*, estableciendo que, cuando el demandado no comparezca a una de las sucesivas prolongaciones de la audiencia preliminar, empero, se haya promovido pruebas, la confesión que se origine por efecto de la incomparecencia a dicha audiencia (prolongación) revestirá un carácter relativo, permitiéndole por consiguiente al demandado desvirtuar dicha confesión, es decir, desvirtuar la confesión ficta que recae sobre los hechos narrados en la demanda mediante prueba en contrario (*presunción juris tantum*), siendo éste el criterio aplicable en estos casos a partir de la publicación del presente fallo. (Cursivas de la Sala)

En este caso, el sentenciador de sustanciación, mediación y ejecución, deberá tener en cuenta a efecto de emitir su decisión las siguientes circunstancias:

1°) Si la incomparecencia del demandado surge en el llamado primitivo para la audiencia preliminar, la admisión de los hechos por efecto de

dicha incomparecencia (confesión ficta), revestirá carácter absoluto por lo tanto no desvirtuable por prueba en contrario (*presunción juris et de jure*). Es decir, la potestad del contumaz no representará la posibilidad de desvirtuar la confesión de admisión por prueba en contrario, sino la de enervar la acción por no estar ésta amparada por la ley o la de enervar la pretensión del actor bajo la afirmación de que ésta es contraria a derecho. En este caso, el sentenciador de sustanciación, mediación y ejecución decidirá la causa conforme a lo señalado en el artículo 131 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, es decir, sentenciará inmediatamente en forma oral conforme a dicha confesión, en cuanto no sea contraria a derecho la petición del demandante, reduciendo la sentencia a un acta que elaborará el mismo día, contra la cual el demandado podrá apelar, apelación que se oirá en dos efectos, dentro de un lapso de cinco (5) días hábiles a partir de la publicación del fallo. El tribunal superior que conozca la apelación, sólo decidirá con respecto a los motivos que le impidieron al demandado a comparecer al llamado primitivo para la audiencia preliminar, es decir, el caso fortuito o fuerza mayor que originó la incomparecencia, y si ésta resultara improcedente, proseguirá el juez entonces a decidir verificando, obviamente, que la acción no sea ilegal o que la pretensión del actor no sea contraria a derecho, como así se dejó establecido por esta Sala en sentencia de fecha 17 de febrero del año 2004. (Caso: Arnaldo Salazar Otamendi contra Publicidad Vepaco, C.A.)

2°) Si la incomparecencia del demandado surge en una de las prolongaciones de la audiencia preliminar, la admisión de los hechos por efecto de dicha incomparecencia revestirá carácter relativo, por lo tanto desvirtuable por prueba en contrario (*presunción juris tantum*), caso en el cual, el sentenciador de sustanciación, mediación y ejecución deberá incorporar al expediente las pruebas promovidas por las partes a los fines de su admisión y evacuación ante el juez de juicio (artículo 74 de la Ley

Orgánica Procesal del Trabajo), quien es el que verificará, una vez concluido el lapso probatorio, el cumplimiento de los requisitos para que la confesión ficta sea declarada y tenga eficacia legal, es decir, verificará si la petición del demandante no es contraria a derecho y que el demandado no haya probado nada que le favorezca. En este caso, de haberse cumplido los requisitos precedentemente expuestos, la confesión ficta será declarada y el juez decidirá la causa conforme a dicha confesión. En este caso, si la sentencia de juicio es apelada, el tribunal superior que resulte competente decidirá en capítulo previo (si así fuese alegado por el demandado en la audiencia de apelación) las circunstancias que le impidieron comparecer a la prolongación de la audiencia preliminar, es decir, el caso fortuito o fuerza mayor que originó la incomparecencia del demandado y si esto resultare improcedente, proseguirá el juez entonces a decidir la causa teniendo en consideración los requisitos impretermitibles para que pueda declararse la confesión ficta (que no sea contraria a derecho la petición del demandante o ilegal la acción propuesta y que el demandado nada haya probado).

En este mismo orden de ideas, es necesario resaltar que cuando el demandante es la República Bolivariana de Venezuela u otro ente público las consecuencias de la inasistencia a la audiencia preliminar son diferentes ya que gozan de privilegios y prerrogativas fiscales y procesales. Por lo que ante su incomparecencia se entiende contradicha la demanda tanto en los hechos como en el derecho, y en consecuencia una vez vencido el lapso para la contestación de la demanda, tal y como lo establece el artículo 135 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, se ordenará remitir el expediente a los Tribunales de Primera Instancia de Juicio del Trabajo. Tal afirmación se fortalece en los términos expuestos por la decisión dictada por la Sala de Casación Social, en sentencia No. 263 de fecha 25 de marzo de 2004, con ponencia del Magistrado Omar Alfredo Mora Díaz, la cual señaló que:

...De conformidad con el artículo 168, ordinal 2° de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, se denuncia la infracción por la recurrida del artículo 12 eiusdem y 6 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, ambos por falta de aplicación.

Afirma el recurrente:

“(...) En efecto, tanto el Tribunal Décimo Tercero de Sustanciación, Mediación y Ejecución de esta misma Circunscripción Judicial, como el Tribunal de Alzada, no se percataron que el demandado en este caso, es un Instituto que goza de los privilegios y prerrogativas de la República. La recurrida, menciona una jurisprudencia de fecha 17-10-03, pero es de hacer notar, que la misma se refiere a una empresa privada, no aplicable al Instituto Nacional de Hipódromos, por cuanto éste goza de los privilegios y prerrogativas consagrados en la Ley de la Hacienda Pública Nacional en su artículo 6 que establece; “Cuando los apoderados o mandatarios de la Nación no asistan al acto de la contestación de demandas intentadas contra ella, o de excepciones que hayan sido apuestas, se tendrán unas y otras como contradichas en todas sus partes, sin perjuicio de la responsabilidad que la omisión apareja al representante del Fisco”. De estas prerrogativas goza el Instituto Nacional de Hipódromos, según el artículo 4 del Decreto-Ley que lo crea, y existe jurisprudencia al respecto, como es la de fecha 12-08-99., dictada por el Tribunal (...) Supremo de Justicia, donde se decidió: “...efectivamente, tal como lo alega la representación judicial del quejoso, Instituto Nacional de Hipódromos, según lo determina el artículo 4 de su Decreto-Ley, goza de todas y cada una de las prerrogativas y privilegios que le acuerda la Ley Orgánica de la Hacienda Pública nacional...”

La norma trascrita, también es de orden público, regula una materia especial, y está prevista su aplicación en el artículo 12 de la Ley Orgánica

Procesal del Trabajo, siendo obviada por ambos Juzgados, y cuya aplicación solicitamos en este recurso. (...)”.

Al decidir, se advierte:

La comparecencia como hecho procesal y en tanto, la escenificación del acto de la audiencia preliminar, se insertan en el ámbito de la estructura filosófica procedimental de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo como una fase esencial al fin último del proceso, a saber para el caso que nos compete, la realización de la justicia social.

Es por ello, que la obligación que recae sobre cualquier profesional del derecho en comparecer a los actos fundamentales del proceso en cumplimiento de la representación que ostenta de las partes, indistintamente de la personalidad de las mismas, es decir, si se trata de personas naturales o jurídicas, y en el supuesto de éstas últimas, si son de derecho privado o público; es absoluta y calificada, constituyendo la inobservancia de tales deberes, una negligencia manifiesta al tenor del artículo 62 de la Ley de Abogados, el cual informa:

“A los efectos del artículo anterior, se entiende que hay negligencia manifiesta cuando el abogado, sin Justa causa, no concurre a la contestación de la demanda, no promueve pruebas cuando se le han suministrado oportunamente los datos y elementos necesarios o si por su culpa queda desierto algún acto, se dicta y ejecuta alguna providencia que cause gravamen irreparable a su representado o no hace valer las defensas legales que el Juez no puede suplir de oficio.

De otra parte, y en ejercicio de la representación de la República en juicio, “Cuando el Procurador o Procuradora General de la República, o los abogados (...) no asistan a los actos de contestación de demandas intentadas contra ésta, o de las cuestiones previas que les hayan sido opuestas, las mismas se entiende como contradichas (...) sin perjuicio de la responsabilidad personal del funcionario por los daños causados a los

derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República.” (Artículo 66 del Decreto con Fuerza de Ley de la Procuraduría General de la República) (Subrayado de la Sala).

Igualmente, nuestra Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 141 señala:

“La Administración Pública (...) se fundamenta en los principios de (...) responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho.”

De tal manera, que indudablemente los profesionales del derecho que ejerzan la representación en juicio de la República o de algún ente o persona moral de carácter público donde ésta pueda ver afectados sus derechos o intereses de orden patrimonial, responden personalmente por el menoscabo generado en dichos derechos, intereses o bienes a consecuencia de su actuación.

Bajo ese esquema, se reitera que la comparecencia a la audiencia preliminar es una obligación de naturaleza absoluta, pues conforme a la visión ideológica de la misma, comporta el cimiento primordial para garantizar el ejercicio del derecho a la defensa de las partes. Así se establece.

Ahora bien, no obstante lo anterior, estima esta Sala que los derechos, intereses y bienes de la República no pueden concebirse afectados por la negligencia del profesional del derecho que en un momento dado ejerza su representación, en consecuencia, y en el perímetro del asunto in comento, uno de los privilegios de la República que debe honrarse es precisamente el alegado por la parte recurrente en la denuncia, a saber, el contenido en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, ello, por remisión expresa del artículo 4 del Decreto-Ley de formación del Instituto Nacional de Hipódromos.

El comentado artículo 6 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional estipula:

“Cuando los apoderados o mandatarios de la Nación no asistan al acto de la contestación de demandas intentadas contra ella, o de excepciones que hayan sido opuestas, se tendrán unas y otras como contradichas en todas sus partes, sin perjuicio de la responsabilidad que la omisión apareja al representante del Fisco.”

Con una similar orientación, el citado artículo 66 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, indica:

“Cuando el Procurador o Procuradora General de la República, o los abogados que ejerzan la representación de la República, no asistan a los actos de contestación de demandas intentadas contra ésta, o de las cuestiones previas que les hayan sido opuestas, las mismas se entiende como contradichas en todas sus partes (...)”

De cualquier manera, el artículo 12 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, preceptúa:

“En aquellos procesos en los cuales se encuentren involucrados los derechos, bienes o intereses patrimoniales de la República, los funcionarios judiciales deben observar los privilegios y prerrogativas consagrados en las leyes especiales.

En ese orden de ideas, el artículo precedente conmina a los funcionarios judiciales (extensible a los Jueces) en acatar sin restricción alguna, a menos que esté tutelada legalmente, los privilegios y prerrogativas de la República siempre que ésta tenga algún interés patrimonial discutido en juicio que pudiera resultar afectado.

De tal forma que, en el caso en análisis, pese a la incomparecencia de la parte demandada, el Juzgador de la recurrida ha debido observar los privilegios o prerrogativas de la República y no aplicar mecánicamente el

efecto jurídico propio de la no asistencia del demandado a la audiencia preliminar, como lo es la presunción de admisión de los hechos.

En el presente asunto, una vez operada la incomparecencia del demandado, el Juzgado de Sustanciación, Mediación y Ejecución competente debió remitir el expediente al Tribunal de Juicio respectivo, previo transcurso de los cinco (5) días hábiles a que se contrae el artículo 135 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, a los fines de que el Juez de Juicio que correspondiera, proveyera lo que considerare pertinente.

En definitiva, con su proceder, el Sentenciador de la recurrida infringió el artículo 12 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo por falta de aplicación, declarándose por tanto con lugar la actual denuncia. Así se decide.

En esa misma dirección apunta un párrafo de la sentencia No. 334 de fecha 19 de marzo de 2012, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia con ponencia del Magistrado Juan José Mendoza Jover, que expresó lo siguiente:

....De esta manera, fundamentado en los criterios antes señalados, esta Sala Constitucional fija especial atención a los intereses fundamentales que representa la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM), cuyo accionista es la República Bolivariana de Venezuela, y que, como se señalara anteriormente, ejerce como actividad principal el desarrollo de la industria militar, expresamente determinada como de utilidad pública, de importancia estratégica para la Nación y, en definitiva, rigurosamente relacionada con su seguridad y defensa, motivos que, en este caso concreto, hacen comprensible la necesaria extensión de las prerrogativas procesales de la República a favor de la empresa demandada.

Así, como consecuencia de lo señalado, esta Sala observa que, tanto en la decisión dictada el 12 de noviembre de 2009 (vid. folios 111 al 114), por el Tribunal Trigésimo Octavo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en la cual, ante la admisión de los hechos alegados por la parte demandante, en razón de la incomparecencia de la parte demandada CAVIM a la Audiencia Preliminar, se declaró parcialmente con lugar la demanda y se condenó a dicha empresa al pago de la cantidad de noventa y ocho mil ochocientos tres bolívares con treinta y dos céntimos (Bs. 98.803,32), más las costas; como en la decisión dictada el 21 de junio de 2010 (vid. folios 237 al 248), por el Tribunal Cuarto Superior del Trabajo del Circuito Judicial del Trabajo de la misma Circunscripción Judicial, objeto de la presente solicitud de revisión, que declaró sin lugar la apelación interpuesta por la parte demandada CAVIM, y parcialmente con lugar la acción incoada por el ciudadano Manuel Antonio Rodríguez Rodríguez contra la prenombrada empresa CAVIM, condenándose a ésta a pagarle al trabajador demandante los conceptos y montos, en razón de la admisión de los hechos, en el juicio por cobro de prestaciones sociales, en ambos, no fueron debidamente atendidos los privilegios y las prerrogativas procesales de los cuales goza la empresa demandada CAVIM, específicamente los atinentes a la improcedencia de la confesión ficta, de conformidad con el artículo 68 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, del 30 de julio de 2008, y la no condenatoria en costas, conforme al artículo 76 de la referida Ley, razón por la cual, ambas decisiones deben ser anuladas, pues tal privilegio constituye un elemento de orden público dados los intereses públicos involucrados.

Por estos motivos, considerando que en el presente caso hubo una violación de orden público, así como de los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa y a la tutela judicial efectiva del solicitante en revisión, los cuales merecen protección por parte de esta Sala para la cabal defensa de los intereses patrimoniales de la República y para garantizar al máximo su participación con la finalidad de que ésta pueda cumplir con su obligación de preservar el interés general, es por lo que se declara ha lugar la solicitud de revisión del fallo dictado el 21 de junio de 2010, por el Tribunal Cuarto Superior de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que declaró sin lugar la apelación interpuesta por la parte demandada CAVIM, y parcialmente con lugar la acción incoada por el ciudadano Manuel Antonio Rodríguez Rodríguez contra la prenombrada empresa CAVIM, condenándose a ésta a pagarle al trabajador demandante los conceptos y montos allí señalados, en razón de la supuesta admisión de los hechos ocurrida en el juicio por cobro de prestaciones sociales.

En consecuencia, se anula todo lo actuado y decidido por el Tribunal Cuarto Superior de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, y por el Tribunal Trigésimo Octavo de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la citada Circunscripción Judicial, y, en tal sentido, se ordena, en primer lugar: restituir los bienes que fueron embargados a la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM), y; en segundo lugar: reponer la causa al estado en que otro Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la misma Circunscripción Judicial realice una nueva audiencia preliminar, acatando el criterio dictado por esta Sala sobre la aplicación de los privilegios de la República Bolivariana de Venezuela extensibles a la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM). Así se decide.

Examinar los efectos que produce la incomparecencia de las partes a la audiencia de juicio.

La audiencia de juicio es aquella que se celebra no habiéndose logrado la mediación o la conciliación, para que las partes en el proceso laboral venezolano expongan oralmente los alegatos contenidos en la demanda y en su contestación, sin poderse admitir hechos nuevos. Esta audiencia será celebrada el día y la hora fijada por el Juez de Juicio.

En el estudio realizado por Mora (2013), sostiene al referirse a la audiencia de juicio que:

El juicio Ordinario Laboral en Primera Instancia es aquel en donde se debaten todos los asuntos contenciosos del trabajo a través de un procedimiento común y uniforme o como enseña la doctrina como aquel procedimiento en donde se debaten derechos que son materia de controversia entre las partes y que, por lo tanto, necesita ser definidos por la sentencia en que se declare o no la existencia del derecho reclamado (p. 575).

Al respecto es oportuno transcribir lo que sobre este punto establece la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002), en su artículo 152:

Artículo 152. La audiencia será presidida personalmente por el Juez de Juicio, quien dispondrá de todas las facultades disciplinarias y de orden para asegurar la mejor celebración de la audiencia. Oídos los alegatos de las partes, se evacuarán las pruebas, comenzando con las del demandante, en la forma y oportunidad que determine el Tribunal. En la audiencia o debate oral, no se permitirá a las partes ni la presentación, ni la lectura de escritos, salvo que se trate de alguna prueba existente en los autos, a cuyo tenor deba referirse la exposición oral.

Así mismo, es importante señalar el contenido de los artículos 157 y 158 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002), los cuales son del siguiente tenor:

Artículo 157. La audiencia de juicio podrá prolongarse en el mismo día, una vez vencidas las horas de despacho, hasta que se agotare el debate, con la aprobación del Juez. En todo caso, si no fuere suficiente la audiencia fijada para agotar completamente el debate, éste continuará el día hábil siguiente y así cuantas veces sea necesario, hasta agotarlo.

Artículo 158. Concluida la evacuación de las pruebas, el Juez se retirará de la audiencia por un tiempo que no excederá de sesenta (60) minutos. Mientras tanto, las partes permanecerán en la Sala de Audiencias.

De regreso en la Sala de Audiencias, el Juez de Juicio pronunciará su sentencia oralmente, expresando el dispositivo del fallo y una síntesis precisa y lacónica de los motivos de hecho y de derecho, la cual reducirá de inmediato, en cuanto a su dispositiva, a forma escrita. Si el Juez de Juicio no decide la causa inmediatamente, después de concluido el debate oral, éste deberá repetirse de nuevo, para lo cual se fijará nueva oportunidad.

En casos excepcionales, por la complejidad del asunto debatido, por causas ajenas a su voluntad o de fuerza mayor, el juez de juicio podrá diferir, por una sola vez, la oportunidad para dictar la sentencia, por un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles, después de evacuadas la pruebas. En todo caso, deberá, por auto expreso, determinar la fecha para la cual se difirió el acto para sentenciar, a los fines de la comparecencia obligatoria de las partes a este acto.

Parágrafo Único: Constituye causal de destitución el hecho de que el Juez de Juicio no decida la causa dentro de la oportunidad establecida en esta Ley.

Por tanto, habiéndose conceptualizado la audiencia de juicio se debe señalar los efectos que se producen por la inasistencia de las partes a la audiencia de juicio, ya que los mimos dependerán de cual sea la parte que no acuda a la celebración de la referida audiencia, o si son ambas partes las que no asisten. Si es el demandante quien

no acude a la celebración de la audiencia de juicio se debe declarar desistida la acción.

Al respecto señala el segundo párrafo del artículo 151 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002):

...Si no compareciere la parte demandante se entenderá que desiste de la acción; en este caso, el juez de juicio dictará un auto en forma oral, reduciéndolo a un acta que se agregará al expediente. Contra esta decisión podrá el demandante apelar ambos efectos por arte el Tribunal Superior del Trabajo competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes...

Pero si es el demandado el que no asiste a la audiencia de juicio se deberá declarar la confesión con respecto a la pretensión del demandante. Los efectos de la incomparecencia del demandado a la audiencia de juicio están contenidos en el tercer párrafo del artículo 151 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002):

... Si fuere el demandado quien no compareciere a la audiencia de juicio, se tendrá por confeso con relación a los hechos planteados por la parte demandante, en cuanto sea procedente en derecho la petición del demandante, sentenciando la causa en forma oral con base a dicha confesión; sentencia que será reducida en forma escrita, en la misma audiencia de juicio. El demandado podrá apelar la decisión en ambos efectos, dentro del lapso de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la publicación del fallo. ...

En este sentido, se hace oportuno señalar la sentencia No. 2200 de fecha 01 de noviembre de 2007, emitida por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo, con ponencia del Magistrado Alfonso Valbuena Cordero, la cual señala:

...De las actas procesales se observa, que tramitado el procedimiento en su fase de sustanciación y mediación, sin que se lograra la conciliación entre las partes, fue remitido el expediente al tribunal de juicio a fin de que este fijara la audiencia pública y contradictoria, la cual fue celebrada en fecha 15 de diciembre del año 2006 a las 10:00 a.m.. En dicha

audiencia, se dejó constancia de la incomparecencia de la parte demandada por sí o por medio de sus apoderados, originándose por consiguiente la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 151 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

En efecto el artículo 151 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, establece expresamente lo siguiente:

En el día y la hora fijados para la realización de la audiencia de juicio, deberán concurrir las partes o sus apoderados, quienes expondrán oralmente los alegatos contenidos en la demanda y en su contestación, y no podrá ya admitirse la alegación de nuevos hechos.

Si no compareciere la parte demandante se entenderá que desiste de la acción; en este caso, el juez de juicio dictará un auto en forma oral, reduciéndolo a un acta que se agregará al expediente. Contra esta decisión podrá el demandante apelar en ambos efectos por ante el Tribunal Superior del Trabajo competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Si fuere el demandado quien no compareciere a la audiencia de juicio, se tendrá por confeso con relación a los hechos planteados por la parte demandante, en cuanto sea procedente en derecho la petición del demandante, sentenciando la causa en forma oral con base a dicha confesión; sentencia que será reducida en forma escrita, en la misma audiencia de juicio. El demandado podrá apelar la decisión en ambos efectos, dentro del lapso de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la publicación del fallo.

En las situaciones anteriormente referidas serán consideradas como causas justificativas de la incomparecencia de las partes el caso fortuito o fuerza mayor, comprobables a criterio del tribunal.

En los casos de apelación, el Tribunal Superior del Trabajo respectivo decidirá sobre la misma, en forma oral e inmediata, previa audiencia de

parte, en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles siguientes a partir del recibo del expediente. Siempre será admisible recurso de casación contra dichas decisiones, si la cuantía excediere del monto establecido en el artículo 167 de esta Ley.

Si ninguna de las partes compareciere a la audiencia, el proceso se extinguirá y así lo hará constar el juez, en acta que inmediatamente levantará al efecto. (subrayado y negrillas de la Sala).

Como se puede observar, la norma precedentemente transcrita preceptúa, como sanción procesal la figura de la confesión por la negligencia del demandado, al no comparecer a la audiencia de juicio. En tal caso, se dispone que el Juez deberá sentenciar en la misma audiencia, en forma oral, teniendo en cuenta lo dicho y la procedencia en derecho o no de la petición del demandante...

De igual forma, es preciso transcribir parcialmente la sentencia No. 529 de fecha 10 de julio de 2013, emitida por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo, con ponencia del Magistrado Luis Eduardo Franceschi Gutiérrez, la cual expresa:

...Finalmente, como argumento adicional debe traerse a colación un caso bastante similar al hoy analizado, ocurrido también ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui y revisado por el Juzgado Superior Segundo de esa misma Circunscripción Judicial, donde la recurrente había fundamentado el recurso de apelación en la incorrecta instalación de la audiencia de juicio, porque, en la oportunidad fijada para realizar dicho acto oral, no se encontraban en el expediente las pruebas fundamentales, indispensables para la defensa de la demandante, y que en tal virtud, alegó que el tribunal de juicio debió diferir de oficio la audiencia, hasta tanto se incorporaran todas las pruebas, por lo que según

su consideración se incurrió en la omisión de formas sustanciales del proceso que menoscababa su derecho a la defensa, concluyendo la Sala que, encontrándose a derecho las partes, debió la actora solicitar un nuevo diferimiento de la audiencia, a fin de gestionar los trámites probatorios que considerase necesarios, pedimento que pudo haber formulado antes de llegar la oportunidad fijada para realizar la audiencia en cuestión, o bien al inicio de la misma. Sin embargo, ante su incomparecencia al acto, pretendió la demandante atribuir la responsabilidad al juzgador, lo cual no fue considerado admisible porque, si bien es el director del proceso, una vez fijada la audiencia para una fecha determinada, y mientras la misma no fuese pospuesta, la actora tenía la carga procesal de asistir, diligentemente, al acto oral, para así evitar la aplicación de la consecuencia jurídica prevista en el Artículo 151 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo –esto es, el desistimiento de la acción–, como hizo la juez de alzada, y en el contexto de otra denuncia en esa misma propuesta de impugnación dejó indicado que, en efecto, a través del recurso de apelación, la recurrente no pretendió justificar su inasistencia mediante la alegación de un caso fortuito o de fuerza mayor, sino explicar que la audiencia de juicio no debió llevarse a cabo, por lo que era intrascendente su incomparecencia en la oportunidad fijada para que la misma tuviera lugar, tal como fue plasmado y analizado por la juzgadora de la recurrida. (Sent. S.C.S. N° 13 del 25 de enero de 2012).

De manera que corresponde a esta Sala declarar con lugar el recurso de control de la legalidad propuesto, anulando el fallo recurrido y al descender al mérito de la controversia establecer desistido el procedimiento de la acción ejercida por el ciudadano Miguel Ángel Guzmán Tiapa contra la sociedad mercantil Distribuidora Proveato de Venezuela, S.A.

Comparar el criterio establecido por la Sala de Casación Social y la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ante la incomparecencia de las partes al Juicio Laboral.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia ante la incomparecencia de las partes al juicio laboral.

Como ya se ha establecido anteriormente, la tendencia de la jurisprudencia venezolana ha sido flexibilizar las consecuencias que establece la ley adjetiva laboral ante la incomparecencia de las partes al juicio laboral.

Estas apreciaciones resultan contestes con la doctrina que al respecto ha instituido la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia en múltiples decisiones, no obstante, y como muestra de ello la sentencia No. 1563 de fecha 08 de diciembre de 2004, con ponencia del Magistrado Omar Mora Díaz, estableció las causas que eximirían a alguna de las partes de las consecuencias jurídicas negativas frente a su incomparecencia a alguno de las audiencias a que hace referencia la Ley Orgánica Procesal del Trabajo de la siguiente manera:

...Así pues, conteste con lo previsto en la norma parcialmente transcrita, la Ley Adjetiva Laboral faculta al Juez Superior del Trabajo, para comprobar en aquellos fallos constitutivos de confesión con respecto de los hechos planteados por el demandante, que la incomparecencia de la parte demandada a la audiencia de juicio, bien en su apertura o en sus posteriores prolongaciones, responda a una causa extraña no imputable.

Tales causas extrañas no imputables que configuran el incumplimiento involuntario del deudor, según la norma ut supra mencionada, se corresponden con el caso fortuito y la fuerza mayor, sin embargo ante tal categorización rigurosa, la Sala ha considerado en reiteradas oportunidades flexibilizar el patrón de la causa extraña no imputable, no solo a los supuestos de caso fortuito y fuerza mayor, sino a aquellas eventualidades del quehacer humano que impongan cargas complejas o irregulares que obliguen a las partes a no cumplir con sus obligaciones,

siendo que esta extensión de las causas liberativas de la obligación de comparecencia a las audiencias sobrevienen como una excepción de aplicación restrictiva, a criterio de quien juzga.

De allí que la valoración y categorización de una causa extraña eximente de responsabilidad, bien se trate del caso fortuito o fuerza mayor o cualesquiera otro acontecimiento del quehacer humano que releve a las partes de la obligación de comparecencia a los actos estelares del proceso, resulta de la soberana apreciación que de dichos hechos ejecuten los Jueces de Instancia...

Así mismo, y continuando con la tendencia antes señalada, más recientemente la Sala de Casación Social tomando en consideración que el trabajo es un hecho social y por tanto los derechos que de él se derivan son irrenunciables, toda vez que las normas laborales son de orden público, ha flexibilizado el alcance del artículo 151 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo para salvaguardar el derecho a la irrenunciabilidad de los derechos laborales y los principios de legitimidad de la actuación del Estado, de unidad del ordenamiento jurídico y de estabilidad de la legislación. Por lo que en la sentencia No. 009 de fecha 20 de enero de 2012, con ponencia del Magistrado Juan Rafael Perdomo, la Sala se pronunció sobre el desistimiento de la acción de la siguiente manera:

...En el caso de autos, la recurrida declaró el desistimiento de la acción, considerando que en la audiencia del 30 de octubre de 2009, fijada para la lectura del dispositivo del fallo, la actora no compareció, haciéndolo en su nombre el abogado Ibsen García, concluyendo que su representación no está acreditada.

En relación al desistimiento, la acción, la pretensión y el derecho, con motivo de una acción de nulidad del primer aparte del artículo 151 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en sentencia N° 1184 de fecha 22 de septiembre de 2009, la Sala Constitucional, se pronunció:

El mencionado artículo 89.2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece lo siguiente:

“Artículo 89. El trabajo es un hecho social y gozará de la protección del Estado. La ley dispondrá lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores y trabajadoras. Para el cumplimiento de esta obligación del Estado se establecen los siguientes principios:

...omissis...

2. Los derechos laborales son irrenunciables. Es nula toda acción, acuerdo o convenio que implique renuncia o menoscabo de estos derechos. Sólo es posible la transacción y convenimiento al término de la relación laboral, de conformidad con los requisitos que establezca la ley.

...omissis...”

La renuncia se entiende como la dimisión o dejación voluntaria de algo que se posee; si no se posee ese algo no se puede renunciar a él, si no se tiene un derecho, no se puede renunciar a él, si no se tienen un derecho laboral, no se puede renunciar a él. Aparte que se puede renunciar a todos los actos del juicio o procedimiento, y sin embargo, proponer nuevamente la demanda. De manera que los derechos quedan incólumes.

De lo antes expuesto, se colige que el trabajador puede no ejercer e, incluso, abdicar a su derecho a la acción, pues nadie está legitimado a obligarlo a que lo ejerza, nadie puede conminarlo a que despliegue el poder de acudir ante los órganos jurisdiccionales, y mucho menos obligarlo a ejercer tal o cual pretensión, o alegar tal o cual derecho, en otras palabras, el trabajador puede disponer de su acción y de su pretensión, pero no puede renunciar a los derechos laborales que le reconoce el ordenamiento jurídico, en el sentido de que no puede, a través de un acto voluntario, llegar a un acuerdo o convenio con el patrono que implique la renuncia o menoscabo de los derechos laborales que le asisten

(p. ej. “renuncio a mi derecho a obtener el salario que me corresponde por ley”). La norma laboral se impone por encima de su voluntad, incluyendo la voluntad del patrono. El Derecho del Trabajo es un derecho heteronómico. Es un *ius cogens*.

Así pues, debe señalarse que una cosa es que el trabajador no pueda renunciar a sus derechos laborales, y, en consecuencia, sea nula toda acción, acuerdo o convenio que implique renuncia o menoscabo de esos derechos, y sólo sea posible la transacción y convenimiento al término de la relación laboral, de conformidad con los requisitos que establece la ley, y otra distinta que, en virtud del propio funcionamiento del sistema jurídico, la Ley no tolere que el demandante no concurra a la audiencia de juicio que se ha originado en virtud de su acción, y fije como consecuencia jurídica del incumplimiento de la carga procesal que se deriva de ello, la consideración de que el demandante desistió de la acción concreta que ejerció, y más específicamente, en este contexto, que desistió del proceso, que es como debe entenderse en aquellos casos en los que el demandante sea el trabajador, para salvaguardar su derecho a la irrenunciabilidad de sus derechos laborales y los principios de legitimidad de la actuación del Estado, de unidad del ordenamiento jurídico y de estabilidad de la legislación [según el cual una Ley no debe ser declarada nula cuando puede ser interpretada en consonancia con la Constitución (vid. sentencia N° 962 del 09 de mayo de 2006, caso: Cervecerías Polar Los Cortijos C.A)]. Es de advertir que la renuncia no es un acto procesal sino sustancial, que en materia laboral su efecto autocompositivo no se extiende a las renunciaciones de los derechos laborales por ser el derecho del trabajo protectorio...

...De otra parte, si en salvaguarda del derecho a la irrenunciabilidad de los derechos laborales y los principios de legitimidad de la actuación del Estado, de unidad del ordenamiento jurídico y de estabilidad de la

legislación, el efecto de la incomparecencia del trabajador a la audiencia de juicio se traduce en un desistimiento del proceso; y, no de la acción, acogiendo la doctrina de la Sala Constitucional parcialmente transcrita, menos podría declararse el desistimiento de la acción por incomparecencia de la actora a la audiencia para dictar el dispositivo del fallo, que no requiere la presencia de las partes, por cuanto el debate oral ha concluido y lo único que falta es la actuación del Juzgador quien debe dictar su decisión, no siendo el caso de autos, en el que la demandante tiene representación judicial acreditada con anterioridad a la audiencia...

La jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ante la incomparecencia de las partes al juicio laboral.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia No. 1.184, con Ponencia del Magistrado Dr. Francisco Carrasquero López, en acción de nulidad parcial por razones de inconstitucionalidad, contra los artículos 42, 48, 151, 170, 178 y 185 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, publicada el 13 de agosto de 2002, en la Gaceta Oficial N° 37.504, Extraordinario; señaló:

“(...) Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra desistimiento significa la “acción y el efecto de desistir”, es decir, “apartarse de una empresa o intento empezado a ejecutar o proyectado” (omissis) Grosso modo, siguiendo a Cabanellas, puede decirse que el desistimiento en el ámbito procesal implica el “abandono, deserción o apartamiento de la acción, demanda, querrela, apelación o recurso”, en fin, implica la renuncia o abandono de algunas de ellas (omissis) En tal sentido puede decirse que, específicamente, el desistimiento de la acción implica la abdicación o abandono de ésta, con la consiguiente imposibilidad de volver a intentarla en razón de la cosa juzgada que ella genera y consiguientemente del principio general non bis in idem. Asimismo, hay que señalar que ese desistimiento de la acción puede

ocurrir en virtud de una manifestación expresa de voluntad del actor en tal sentido, o en virtud de cualquier otra conducta del mismo que la Ley considere como un acto de desistimiento, tal como ocurre en el artículo 151 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

En efecto, el referido artículo establece que si la parte demandante no comparece a la audiencia de juicio, se entenderá que desiste de la acción, institución que extingue el proceso pendiente, que compone la litis y, en fin, que pone fin al juicio (omissis). Generalmente, sin pretender ahondar en el tema, la acción se concibe como el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión, generalmente, la pretensión de que se tiene un derecho válido (omissis) La acción per se puede apreciarse como un derecho, pero en ningún momento debe confundirse ese derecho a la acción, como el supuesto derecho o derechos contenidos en la pretensión que sustenta la acción.

En tal sentido, ante todo, no debe confundirse la acción a que se refiere el primer aparte del artículo 151 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, con él o los derechos materiales pretendidos que se alegan a través de ella (omissis) De allí, una cosa es el desistimiento de la acción, otra, la renuncia del derecho material pretendido, y otra muy distinta, la renuncia general de un derecho reconocido por el orden jurídico.

Por otra parte, y continuando con el análisis de la posición de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ante la incomparecencia de las partes al juicio laboral, es importante destacar la sentencia No. 810 de fecha 18 de abril de 2006, con ponencia del Magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz, la cual estableció:

...Considera esta Sala que la presunción de confesión del demandado, en los términos en que lo reguló el artículo 131 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, no implica violación al derecho a la defensa y al debido proceso. Así, se trata, según se dijo, de la consecuencia jurídica que la

Ley establece frente a la carga procesal de comparecencia del demandado a la audiencia preliminar en el proceso laboral, consecuencia jurídica que resulta ciertamente severa, pero que no lesiona en su esencia el derecho a la defensa, pues la limitación que se impone a la posibilidad de alegar y probar depende directamente de la conducta procesal del demandado.

En efecto, lo que la norma castiga es la incomparecencia voluntaria y sin justa causa de la parte demandada, situación contra la cual sí podrá alegar y probar el contumaz en segunda instancia, a través del recurso de apelación que se oye, de conformidad con la norma que se transcribió, en ambos efectos. En tales casos, la parte confesa podrá justificar su incomparecencia en la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor, circunstancias que conllevarían a la revocatoria del fallo y reposición de la causa al estado de celebración de nueva audiencia preliminar en la que, si comparece, ahora sí, oportunamente, tendrá plena posibilidad de defensa respecto del fondo del asunto.

La severidad –no inconstitucional- de esa previsión legal es la que ha llevado a la Sala de Casación Social a matizarla a la luz de los principios constitucionales y, precisamente por ello, se señaló en la sentencia que anteriormente se citó, que la confesión ficta sólo opera por la incomparecencia al “llamado primitivo” a la audiencia preliminar, no así a las prolongaciones de ésta. Así, en este último caso, la presunción de confesión será desvirtuable por prueba en contrario (*presunción juris tantum*), por lo que el juez deberá incorporar al expediente las pruebas que hubieran sido promovidas por las partes para su debida admisión y evacuación ante el juez de juicio (artículo 74 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo), el cual verificará, una vez concluido el lapso probatorio, si la petición del demandante es o no contraria a derecho y si el demandado probó o no en su favor. En otras palabras, en estos casos el proceso continúa su cauce normal, con inclusión de la fase de contestación de la

demanda, sin que se aplique directamente la consecuencia jurídica del encabezado del artículo 131 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

En abundancia, considera la Sala que a dicho criterio de la Sala de Casación Social, el cual hace suyo y reitera en esta oportunidad, debe agregársele que, de conformidad con el principio *pro actione*, el cual no colide –ni puede colidir– con el principio *pro operario* (artículo 9 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo), los jueces laborales han de procurar, en cada caso concreto, una interpretación laxa del concepto de caso fortuito y fuerza mayor, que abarque cualquier impedimento razonable que le dificultara o impidiera al demandado su oportuna comparecencia a la audiencia preliminar, para lo que tomará muy en consideración que ésta se efectúa en una oportunidad procesal concreta y no cuenta con un lapso de comparecencia...

En otra parte del texto de esa misma sentencia, se pronuncia sobre la constitucionalidad del artículo 135 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, y lo hace en los siguientes términos:

2. En segundo lugar, se alegó la inconstitucionalidad del artículo 135 in fine de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, norma que dispone: “Artículo 135: Concluida la audiencia preliminar sin que haya sido posible la conciliación ni el arbitraje, el demandado deberá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, consignar por escrito la contestación de la demanda, determinando con claridad cuáles de los hechos invocados en la demanda admite como ciertos y cuales niega o rechaza, y expresar asimismo, los hechos o fundamentos de su defensa que creyere conveniente alegar. Se tendrán por admitidos aquellos hechos indicados en la demanda respectiva, de los cuales, al contestar la demanda, no se hubiere hecho la requerida determinación, expuestos los motivos del

rechazo, ni aparecieren desvirtuados por ninguno de los elementos del proceso.

Si el demandado no diera la contestación de la demanda dentro del lapso indicado en este artículo, se le tendrá por confeso, en cuanto no sea contraria a derecho la petición del demandante. En este caso, el tribunal remitirá de inmediato el expediente al Tribunal de Juicio, quien procederá a sentenciar la causa, sin más dilación, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, al recibo del expediente, ateniéndose a la confesión del demandado” (Destacado de la Sala).

La norma preceptúa, así, la confesión ficta del demandado ante la falta de oportuna contestación de la demanda, en cuyo caso se dispone la remisión de la causa al Tribunal de Juicio para que éste falle de inmediato, para lo que tomará en cuenta la confesión, si la pretensión del demandante no es contraria a derecho.

Del análisis de la norma que se impugnó, se refleja una regulación de la confesión ficta parcialmente diferente a la que regula el Código de Procedimiento Civil ante a la falta de comparecencia a la contestación de la demanda en el proceso ordinario. Así, según ya se expuso en este mismo fallo, cuando en el ámbito civil se verifica la confesión del demandado, la confesión se presume “si nada probare que lo favorezca”, caso en el cual después del transcurso “del lapso de promoción de pruebas sin que el demandado hubiese promovido alguna, el Tribunal procederá a sentenciar la causa, sin más dilación, dentro de los ocho días siguientes al vencimiento de aquel lapso, ateniéndose a la confesión del demandado” (artículo 362 del Código de Procedimiento Civil). A diferencia de ese régimen, en el ámbito laboral la presunción de confesión en la contestación de la demanda conlleva siempre a la inmediata decisión del fondo de la causa por parte del Tribunal con competencia para ello, sin que se permita al contumaz probar a su favor en el lapso probatorio, de

modo que se juzgará, para lo que tendrá en cuenta la confesión ficta “en cuanto no sea contraria a derecho la petición del demandado”.

Para la parte actora, la norma es inconstitucional porque “aun habiendo asistido (...) a la audiencia preliminar y, (...) habiendo inclusive acompañado su caudal probatoria (sic), (...) si no presenta la contestación de la demanda en el plazo indicado, nuevamente surge la presunción de admisión –y consecuente confesión- de los hechos alegados por el demandante sin posibilidad alguna de que las pruebas presentadas sean analizadas o tomadas en cuenta pues tal presunción tiene características de ‘iure et de iure’”.

Ya antes la Sala también señaló que se trata de dos momentos distintos –personación en el juicio y contestación de la demanda- respecto de las cuales el legislador puede disponer, indistintamente, la consecuencia jurídica de la confesión ficta. De manera que no es argumento suficiente para la sustentación de la violación al derecho a la defensa el que aun habiendo comparecido en la primera oportunidad –audiencia preliminar- ante la falta de contestación oportuna de la demanda, opere nuevamente la contumacia.

Asimismo, no comparte la Sala el argumento de que la confesión ficta, como consecuencia de la falta de contestación de la demanda, implica que las pruebas que se presenten en la audiencia preliminar no se puedan valorar por el juez en su decisión, pues –en su decir- “tal presunción tiene características de ‘iure et de iure’”. Así, recuérdese, como antes se expuso, que la audiencia preliminar tiene una vocación eminentemente conciliatoria, y en ella las partes se limitan, por intermedio del Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución, a la procura de una autocomposición procesal (artículo 133 Ley Orgánica Procesal del Trabajo). No obstante, si en dicha audiencia se consignan elementos de juicio relevantes respecto de los hechos que fundamentan la demanda, los

mismos podrán valorarse al momento de la decisión, con independencia de que hubiere operado la confesión ficta por falta de contestación de la demanda.

Así, lo que el artículo 151 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo establece es que el Tribunal de Juicio sentenciará sin más dilación, “ateniéndose a la confesión (rectius: ficta) del demandado”, pero en modo alguno dispuso –y en consecuencia mal podría interpretarse restrictivamente el precepto- que los argumentos y pruebas aportadas hasta el momento no pudieran valorarse para tomar esa decisión de fondo. Lo que la presunción iure et de iure de confesión implica es que la parte contumaz no podrá ya probar nada que le favorezca ni que desvirtúe esa condición, y de allí que se pase directamente a la decisión de fondo, mas no implica que los recaudos que hasta el momento consten en autos no puedan valorarse. En consecuencia, la atención a la confesión ficta del demandado ante la ausencia a la contestación de la demanda laboral debe interpretarse en el sentido de que se tenga en cuenta que, en esa oportunidad procesal, el demandado no compareció y, por ende, no contradujo expresa y extendidamente los argumentos del demandante, no así que los elementos de juicio que consten hasta el momento en autos, fundamentalmente los que hubieran sido expuestos en la audiencia preliminar, no puedan tomarse en consideración; de hecho, precisamente por ello, el artículo 135 de la Ley en cuestión establece que, una vez verificada la confesión ficta en la contestación de la demanda, “el tribunal remitirá de inmediato el expediente al Tribunal de Juicio” para que éste decida de inmediato, luego de su estudio detallado.

De manera que no considera la Sala que la norma en cuestión sea violatoria del derecho a la defensa. Así, que el legislador haya optado, en materia laboral, por el establecimiento de una regulación distinta y si se quiere más estricta que la ordinaria civil, no resulta contrario al derecho a

la defensa, si se tiene en cuenta que la justificación de esta regulación es la necesidad de que se dé mayor celeridad al proceso laboral e informarlo del principio de oralidad. Además, recuérdese que es principio general del régimen probatorio que la prueba versa sobre hechos controvertidos y, si no los hay como consecuencia de la situación de contumacia, pierde relevancia la realización de la etapa probatoria, por lo que puede decidirse la causa de inmediato.

En todo caso, la rebeldía del demandado y la inmediata decisión de la causa con fundamento en ella, no merman las posibilidades de defensa de éste en vía de apelación. Así, de conformidad con el artículo 161 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo: “De la sentencia definitiva dictada por el Juez de Juicio, se admitirá apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del lapso para la publicación del fallo en forma escrita. Esta apelación se propondrá en forma escrita ante el Juez de Juicio, quien remitirá de inmediato el expediente al Tribunal Superior del Trabajo competente. Negada la apelación o admitida en un solo efecto, la parte podrá recurrir de hecho, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, solicitando que se ordene oír la apelación o que se le admita en ambos efectos”.

Por tanto, contra la sentencia que se dicte de conformidad con el artículo 135 de la Ley, como consecuencia de la confesión ficta en la contestación de la demanda, podrá apelarse siempre, apelación que se oirá en ambos efectos, salvo que el juez que la oiga disponga lo contrario, caso en el cual incluso, podrá recurrirse de hecho para que se oiga con efecto suspensivo. En esa segunda instancia la parte apelante podrá exponer todos los alegatos y pruebas que considere pertinentes; esto es, podrá ejercer plenamente su derecho a la defensa contra la sentencia, en atención a los principios procesales generales en esta materia.

En consecuencia, la Sala desestima el alegato de inconstitucionalidad que se planteó contra la parte final del artículo 135 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Así se decide...

Continuando con la transcripción de la antes mencionada sentencia, se hace necesario resaltar que la misma también hace alusión al criterio sostenido por la Sala Constitucional sobre el desistimiento de la acción por parte del demandante que no acudiere a la celebración de la audiencia de juicio y señala:

3. En tercer lugar, se alegó la nulidad parcial del artículo 151 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

...omissis...En criterio de la parte actora en este proceso, se viola el derecho a la defensa el hecho de que “el juez, aun posiblemente teniendo en el expediente elementos de juicio suficientes que le permitan concluir que las peticiones del demandante pudieran estar desvirtuadas, deberá darle la razón a dicho demandante pues la norma le ordena sentenciar ‘...con base a dicha confesión...’, sin que pueda analizar el resto de los elementos probatorios que constan en el expediente”. En otras palabras, interpretan los hoy demandantes que, ante la confesión ficta del demandado a causa de su incomparecencia a la audiencia de juicio, el tribunal deberá dar la razón al demandante porque deberá decidir “con base en dicha confesión (rectius: ficta)” y porque no podrá apreciar los elementos probatorios que constaren ya en autos.

Ahora bien, no considera la Sala que exista violación al derecho a la defensa y al debido proceso, al menos en los términos en que lo alegó la parte actora, pues no comparte la interpretación que la misma hace del artículo 151 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Así, en primer lugar, no es cierto que si opera la confesión ficta del demandado en la audiencia de juicio haya que dar la razón al demandante porque habrá de decidirse la causa con base en dicha confesión. En

efecto, teniendo en cuenta la confesión ficta del demandado quiere decir que no se ignore que a esa audiencia de juicio, la cual es ciertamente el “elemento central del proceso laboral” –tal como expresa la Exposición de Motivos de la Ley- y en la que se recogen oralmente los argumentos de las partes y se evacuan las pruebas a que haya lugar, no compareció la parte demandada, quien, por tanto, no evacuó prueba alguna ni se opuso a las que hubiera evacuado la contraparte. Esa ausencia de pruebas equivale, en la mayoría de los casos, a la admisión tácita de los hechos, pues recuérdese que, de conformidad con los artículos 72 y 135 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, la ausencia de rechazo expreso y motivado de los argumentos de la demanda, así como la ausencia de pruebas de los hechos que se contradicen, equivalen a la admisión de los mismos.

Por tanto, la decisión de la causa teniendo en cuenta la contumacia del demandado que no compareció a la audiencia de juicio implica, en definitiva, que el juez falle, sin más, conforme a lo que se alegó y probó en el proceso hasta ese momento y en consideración a las consecuencias jurídicas de la falta de pruebas en perjuicio de quien soporta la carga probatoria.

A ello ha de agregarse que la propia norma (artículo 151 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo) dispone que el Tribunal de Juicio decidirá de inmediato teniendo en cuenta la confesión ficta “en cuanto sea procedente en derecho la petición del demandante”, esto es, siempre que a la pretensión objeto de la demanda la Ley efectivamente otorgue las consecuencias jurídicas que la parte actora solicita sean declaradas por el Juez y siempre que, además, los hechos alegados se hayan comprobado como verdaderos, bien mediante las pruebas que hubieran sido aportadas por la demandante, bien como consecuencia de la ausencia de pruebas de la demandada, según a quien corresponda la carga probatoria. De manera que la decisión según la procedencia en derecho de la petición de la actora

impide que, ante la contumacia del demandado haya que estimar, de pleno derecho, la demanda; antes por el contrario, si dicha pretensión no es conforme a derecho, no podrá estimarse con independencia de que haya operado o no la confesión ficta. En consecuencia, mal puede interpretarse la norma en el sentido de que sentenciar teniendo en consideración la confesión ficta del demandado en la audiencia de juicio equivale a que se juzgue a favor de la parte demandante, quien en modo alguno queda relevada de su carga de adecuada alegación y prueba.

En segundo lugar, tampoco es cierto que la presunción de confesión del demandado en la audiencia de juicio impida al juez que aprecie, cuando sentencie el fondo, los elementos probatorios que hasta el momento consten en autos. En efecto, lo que la norma preceptúa es que si opera la confesión ficta en la audiencia de juicio la causa se decidirá de inmediato, teniendo en cuenta que se trata de la última fase del proceso y que, además, se informa de los principios de oralidad e intermediación. No obstante, esa decisión inmediata no implica que, en su sentencia, el juez no pueda tomar en cuenta los elementos de juicio que consten en autos, que hayan sido plasmados en cada una de las etapas procesales anteriores por ambas partes; antes por el contrario, el juez deberá, sin perjuicio de la rapidez con que se debe emitir la decisión, tener en cuenta todos los argumentos y pruebas que hasta el momento consten en autos.

Evidentemente, el carácter oral de esa oportunidad procesal y la necesidad de que la sentencia definitiva se pronuncie de inmediato en la misma audiencia, exigirá del juez de la causa el estudio exhaustivo del expediente antes del inicio de la audiencia de juicio, precisamente para que, cuando ésta se sustancie, si comparecen ambas partes, o bien cuando opere la confesión ficta por ausencia de la demandada, pueda fallar de inmediato, bajo la consideración de los elementos de juicio del expediente y las resultas de la audiencia.

En todo caso, y de conformidad con el propio artículo 151 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, el demandado que no comparezca a la audiencia de juicio tendrá siempre la posibilidad de alegar y probar la verificación de alguna causa justificativa de su incomparecencia, como el caso fortuito o fuerza mayor, de interpretación in extenso y a criterio del Tribunal, tal como ya antes se expuso.

En consecuencia se desestima también el alegato de inconstitucionalidad del artículo 151 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Así se decide.

De igual forma, la Sala Constitucional se pronunció sobre el efecto que produce la incomparecencia de las partes a la audiencia para la lectura del dispositivo del fallo, y a través de sentencia No 1.380 de fecha 29 de octubre de 2009, con ponencia del Magistrado Marcos Tulio Dugarte Padrón, estableció con carácter vinculante para todos los Tribunales de la República, lo siguiente:

...omissis...Por otra parte, se evidencia que en dicha audiencia de juicio las partes ya habían expuestos todos los alegatos que poseían en su defensa y hecho valer todas las probanzas que les favorecían, por lo que lo único que faltaba era dictar el dispositivo por parte del juez, momento en el cual, se produjo el citado diferimiento. Es decir, que las cargas procesales que tienen las partes, se habían cumplido, concluyendo de esta forma el debate oral, faltando sólo la actuación procesal por parte del Juzgador, quien debía dictar su decisión.

De allí, que si bien la exposición de motivos de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, regula entre los principios que rigen al proceso laboral, la oralidad, la inmediación y la concentración; de los cuales se deriva la obligación de las partes de comparecer a la audiencia oral; así, como el principio de continuidad de la audiencia, toda vez que ésta debe considerarse como un único acto, aún cuando haya sido objeto de diferimiento por cualquiera de las causas legalmente previstas. En el caso de autos, la falta de comparecencia de la parte actora no puede

considerarse que rompe con los antes mencionados principios, por cuanto el debate oral había concluido, y lo único que faltaba era el dispositivo, que como se indicó *ut supra*, es un acto atribuible netamente al juzgador, el cual podía dictarlo aunque no estuvieren presentes las partes interesadas, en este caso la demandante...

De las sentencias antes transcritas se observa que el Tribunal Supremo de Justicia valorando el trabajo como un hecho social y consecuentemente de estricto orden público, ha establecido las consecuencias que en principio producen la incomparecencia del demandante y del demandado a la audiencia preliminar y a la audiencia de juicio laboral, a saber:

Audiencia Preliminar: Si es el demandante el que no asiste se considerará desistido el procedimiento, y este desistimiento solo extingue la instancia, pudiéndose proponer nuevamente la demanda transcurridos noventa días continuos desde la fecha de la declaratoria del referido desistimiento. Pero si es el demandado el que no acude a esta Audiencia se presumirá la admisión de los hechos alegados por el demandante, pudiendo el demandado justificar su incomparecencia ante la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor, circunstancias que conllevarían a la revocatoria del fallo y reposición de la causa al estado de celebración de nueva audiencia preliminar en la que, si comparece, ahora sí, oportunamente, tendrá plena posibilidad de defensa respecto del fondo del asunto.

Audiencia de Juicio: Si es el demandante el que no asiste a la audiencia de juicio se entenderá que desiste de la acción, lo cual como ya se ha establecido pareciera ir en contra de los principios constitucionales de irrenunciabilidad y protección de los derechos de los trabajadores, por lo que la Sala ha establecido a través de sus sentencias, al igual que lo ha hecho la Sala de Casación Social, que cuando sea el demandante el que no asista a la audiencia de juicio, no debe el Juez sentenciar el desistimiento de la acción, sino el desistimiento del proceso. Pero si es el demandado el que no acude a la audiencia de juicio se tendrá por confeso con relación a los hechos planteados por el demandante. No obstante, ha señalado la jurisprudencia que

si el demandado consignó pruebas en la oportunidad legal correspondiente, no operará la confesión de pleno derecho, ya que el Juez deberá verificar si ha probado algo que le favorezca.

Determinar si el Desistimiento de la Acción al que se refiere el artículo 151 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo pudiera colidir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela vigente, ante la desaplicación por inconstitucional del artículo 177 de la Ley Adjetiva Laboral.

En este sentido, se debe partir de señalar la definición de la palabra acción y la palabra desistimiento, jurídicamente hablando.

En la obra presentada por Ortiz (2004), titulada La Teoría General de la Acción Procesal en la Tutela de los Intereses Jurídicos, señala al referirse a la acción, que:

Se entiende por acción procesal la posibilidad jurídico constitucional que tiene toda persona, natural o jurídica, pública o privada, de acudir ante los órganos jurisdiccionales para que, mediante los procedimientos establecidos en la ley, pueda obtener tutela de un determinado interés jurídico individual, colectivo, difuso o para lograr los efectos que la ley deduce de ciertas situaciones jurídicas.

Por su parte, Gómez (2000) en su libro titulado Teoría General del Proceso, sostiene al referirse al desistimiento que “puede ser definido como una renuncia procesal de derechos o de pretensiones”. Al efecto, distingue tres tipos de desistimiento: el desistimiento de la demanda; el desistimiento de la instancia, y el desistimiento de la acción (p. 19).

Se desiste de la demanda cuando el actor por cuyo medio retira el escrito de demanda, antes de que ésta, haya sido notificada al demandado. Se desiste de la instancia cuando habiendo sido el demandado llamado a juicio el demandante desiste de la demanda, pero para que surta efectos tal desistimiento se requerirá el consentimiento expreso del demandado. En tanto que se desiste de la acción cuando

se renuncia al derecho o la pretensión, es decir, el desistimiento de la acción, tiene sobre la demanda efectos preclusivos y deja extinguidas las pretensiones de las partes con autoridad de cosa juzgada, de tal manera que el asunto no podrá plantearse en lo adelante nuevamente; y el desistimiento del procedimiento, se refiere a que el actor o demandante hace uso de la facultad procesal de retirar la demanda, sin que ello implique la renuncia de la acción ejercida.

En este orden de ideas, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia No. 321 de fecha 20 de marzo de 2014, con ponencia del Magistrado Luís Eduardo Franceschi Gutiérrez, examinó las diferencias entre el desistimiento del procedimiento y el desistimiento de la demanda en materia procesal laboral a los fines de establecer la procedencia de la condenatoria en costas, y estableció que:

En este orden, cabe referir la definición que nos enseña la doctrina patria respecto a la primera figura procesal mencionada: “En nuestro derecho el desistimiento del procedimiento se puede definir como el acto del demandante que extingue el proceso por renuncia a los actos del juicio (...)” (Rengel-Romberg, Arístides. “Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano”. Tomo II. Altolitho. Caracas. 2004. p. 364).

Es importante recordar que en materia procesal laboral, además de la posibilidad de desistir expresa y voluntariamente del procedimiento, se prevé legalmente el desistimiento tácito, como consecuencia de la incomparecencia a los actos orales. En efecto, al consagrarse un proceso oral y preverse en el *iter* procesal la realización de diferentes audiencias, las partes o una de ellas, según el caso, tienen la carga procesal de asistir a las mismas, siendo sancionado el incumplimiento de tal carga, por parte del actor, en el caso de la audiencia preliminar, con el desistimiento tácito del procedimiento.

La intención del legislador al establecer sanciones por el incumplimiento de esta carga procesal, en el caso específico de la audiencia preliminar,

busca darle obligatoriedad a la comparecencia de las partes, con el objeto de garantizar y facilitar un primer encuentro ante el Juez de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución, quien estimula los medios alternos de resolución de conflictos, ello por mandato de la Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Así las cosas, se precisa claramente del artículo 130 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo que la declaratoria del desistimiento de procedimiento, como consecuencia jurídica ante el incumplimiento de la carga procesal de comparecencia del demandante a la audiencia preliminar, extingue la instancia de pleno derecho, impidiendo el curso del proceso; sin embargo, es de destacar que la aplicación de esta consecuencia en modo alguno deja resuelta la controversia, ni constituye un medio de autocomposición procesal con efecto de cosa juzgada, toda vez que más adelante la norma permite al demandante proponer nuevamente la demanda después de transcurridos noventa (90) días continuos, quedando así viva la pretensión.

En forma diferenciada se presenta la figura del desistimiento de la demanda.

Al respecto, el Código de Procedimiento Civil, aplicable analógicamente al proceso laboral por remisión del artículo 11 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en su artículo 263, contempla lo siguiente:

...En cualquier estado y grado de la causa puede el demandante desistir de la demanda y el demandado convenir en ella. El juez dará por consumado el acto, y se procederá como en sentencia pasada con autoridad de cosa juzgada, sin necesidad del consentimiento de la parte contraria.

El acto por el cual desiste el demandante o conviene el demandado en la demanda, es irrevocable, aún antes de la homologación del Tribunal.

La doctrina patria lo ha definido como “la declaración unilateral de voluntad del actor por el cual éste renuncia o abandona la pretensión que ha hecho valer en la demanda, sin necesidad del consentimiento de la parte contraria” (Rengel-Romberg, ob. y t. cit, p. 351). En este sentido, debe entenderse que, a diferencia del otro, el desistimiento de la demanda implica el abandono de la pretensión y por ende una renuncia del derecho subjetivo invocado en el proceso.

Bajo el contexto legal y doctrinario que antecede, considera esta Sala que el desistimiento de la demanda o más bien de la pretensión, es un acto procesal irrevocable del demandante, que en modo alguno requiere el consentimiento del accionado, el cual resuelve la controversia produciendo, a partir de la homologación del tribunal, el efecto de cosa juzgada, lo que impide cualquier proceso futuro sobre la pretensión abandonada....

Ahora bien, es preciso señalar que el artículo 151 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo 2002, establece que si la parte demandante no comparece a la audiencia de juicio, se entenderá que desiste de la acción, institución que extingue el proceso pendiente, que compone la litis y pone fin al juicio. Por lo que ante esta situación, resulta oportuno recordar que en Venezuela, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), establece en su artículo 89 que:

Artículo 89. El trabajo es un hecho social y gozará de la protección del Estado. La ley dispondrá lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores y trabajadoras. Para el cumplimiento de esta obligación del Estado se establecen los siguientes principios:

1. Ninguna ley podrá establecer disposiciones que alteren la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales. En las relaciones laborales prevalece la realidad sobre las formas o

apariencias.

2. Los derechos laborales son irrenunciables. Es nula toda acción, acuerdo o convenio que implique renuncia o menoscabo de estos derechos. Sólo es posible la transacción y convenimiento al término de la relación laboral, de conformidad con los requisitos que establezca la ley.

...omissis...

De las afirmaciones antes transcritas se evidencia que existe una incongruencia entre el texto constitucional citado y la disposición contenida en el artículo 151 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo 2002. Por otra parte, también es oportuno recordar que el Tribunal Supremo de Justicia en su Sala de Casación Social y en su Sala Constitucional, como ya se ha señalado con anterioridad, pretendiendo suavizar los efectos de la inasistencia del demandante a la audiencia de juicio, en salvaguarda del derecho a la irrenunciabilidad de los derechos laborales y los principios de legitimidad de la actuación del Estado, de unidad del ordenamiento jurídico y de estabilidad de la legislación, ha establecido que cuando la Ley Orgánica Procesal del Trabajo en su artículo 151 establece que si el demandante no asiste a la celebración de la audiencia de juicio se entiende que desiste de la acción, ello no debe entenderse de forma literal, sino que se traduce en un desistimiento del proceso; y, no de la acción, toda vez que el desistimiento de la acción implica la abdicación o abandono de ésta, con la consiguiente imposibilidad de volver a intentarla en razón de la cosa juzgada que ella genera y consiguientemente del principio general non bis in idem.

Así las cosas, es oportuno citar el contenido del anulado artículo 177 de la ley adjetiva laboral, que establecía:

Artículo 177. Los jueces de instancia deberán acoger la doctrina de casación establecida en casos análogos, para defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia.

No obstante, es preciso recordar que de conformidad con la exposición de motivos de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, el referido artículo 177, pretendía alcanzar la uniformidad de las interpretaciones judiciales, en aras de la seguridad jurídica,

ajustando la jurisprudencia en el tiempo de acuerdo a la evolución social del derecho.

Sin embargo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia haciendo uso del Control Difuso de la Constitución, desaplicó el artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo en Sentencia No. 1.380, de fecha 29 de octubre de 2009, con ponencia del Magistrado Marcos Tulio Dugarte Padrón, basado en el análisis de la diferencia existente entre la función nomofiláctica y la función uniformadora de la jurisprudencia, y recalcó el exclusivo carácter vinculante u obligatorio de las interpretaciones emanadas de la Sala de Constitucional como máximo y último interprete de la Constitución de acuerdo al artículo 335 de la misma, cuyo texto parcial es del siguiente tenor:

Finalmente, debe esta Sala realizar ciertas consideraciones respecto al alcance del artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, particularmente sobre si dicha disposición tiene carácter vinculante o no para los tribunales de instancia en materia laboral.

Al respecto, dicha disposición establece lo siguiente:

“Artículo 177. Los Jueces de instancia deberán acoger la doctrina de casación establecida en casos análogos, para defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia”.

La doctrina venezolana calificada en la materia define al recurso de casación como un medio extraordinario de impugnación de una decisión judicial de última instancia, a los que se le atribuye infracciones de ley o de doctrina legal, o bien quebrantamiento de alguna formalidad esencial del procedimiento para obtener la anulación de la sentencia. Dicho medio de impugnación requiere para su interposición la existencia de motivos determinados y concretos, previstos en la ley adjetiva que lo regule, y en el órgano jurisdiccional que lo conozca (por regla de un grado supremo de la jerarquía judicial) no puede pronunciarse sobre la totalidad de la cuestión litigiosa, sino solamente sobre aquellos sectores acotados de la

misma que la índole de este recurso establezca particularmente, de allí su carácter de extraordinario. (Véase: José Gabriel Sarmiento Núñez, “Casación Civil”, Serie de Estudios N° 41, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 3ª edición, Caracas, 1998, pp. 32-36).

En este orden de ideas, es de destacar que a la casación, como institución procesal, se le han atribuido objetivos fundamentales, entre los que destacan: 1) la denominada función “nomofiláctica” o de protección de la ley y 2) la función uniformadora de la jurisprudencia. Funciones que de ningún modo pueden confundirse ni asimilarse a la función de interpretación de la Constitución que tiene atribuida esta Sala, a su potestad exclusiva y excluyente de revisión de sentencias definitivamente firmes (artículo 336.10 constitucional) y, en particular, al carácter vinculante de las decisiones de esta Sala Constitucional sobre normas y principios constitucionales (artículo 335 eiusdem).

Se ha señalado que a través de la mencionada función “nomofiláctica” se tiene por fin que el juez de casación -en nuestro caso las Salas de Casación Civil, Penal o Social- anule las sentencias que conforme a su criterio contienen infracciones legales, no sólo por la injusticia que envuelven, sino porque reflejan la contumacia del juez de instancia frente a la ley que le crea un imperativo concreto e inexcusable. En lo que respecta a la función uniformadora de la jurisprudencia se ha sostenido que la misma está encomendada a las Cortes de Casación (en nuestro caso Salas integrantes de este Máximo Tribunal) para defender, no solamente la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, sino también la unidad del derecho objetivo nacional, que quedaría amenazada y destruida por la superposición, sobre la ley nominalmente única, de numerosas interpretaciones judiciales contemporáneas, ya de suyo perjudiciales, pero más temibles todavía como fuentes de perturbación de la jurisprudencia futura, en la cual toda omisión errónea puede dar origen, por la fuerza de

ejemplo y, podría decirse de “contagio”, que implica toda máxima, a corrientes de pensamiento jurídico aberrantes, por lo que se atribuye a los órganos de casación la misión de eliminar la pluralidad de corrientes y “direcciones” jurisprudenciales por su jerarquía judicial y como órgano unificador y regulador (véase, Sarmiento Núñez, ob. cit., pp. 35-40).

Ahora bien, respecto a la última de las funciones comentadas -de uniformidad de la jurisprudencia- surgen dos objeciones fundamentales, primero, que esa unidad jurisprudencial a que se aspira por medio de la casación podría ser ilusoria, pues si funcionan varias Salas de Casación - como es el caso- cada una de ellas podrá adoptar interpretaciones opuestas, con lo cual no se logra la finalidad buscada; y segundo, que esta llamada uniformidad de interpretación en el tiempo no es necesaria, pues el derecho, que debe adaptarse a las necesidades sociales del momento, se volvería inerte, pues el progreso jurídico se logra a base de la evolución en la interpretación sana de las leyes (véase Sarmiento Núñez, ob. cit. pp. 45-46).

Aunado a lo anterior debe recordarse que por disposición Constitucional, concretamente el artículo 335, si bien este “Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación”; la únicas interpretaciones que tienen carácter vinculante u obligatorio para todos los tribunales de la República, así como las demás Salas, es esta Sala Constitucional, toda vez que dicho precepto constitucional expresamente dispone que: “Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República”.

Por tanto, el artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo es contrario a lo dispuesto en el artículo 335 de la Carta Magna al pretender obligar o vincular a los jueces de instancia a que sigan la doctrina de casación, siendo que las únicas decisiones que tienen tal carácter vinculante son las dictadas por esta Sala en interpretación de las normas y principios contenidos en la Constitución y en resguardo de la seguridad jurídica y del principio de confianza legítima. Así se declara.

En consecuencia, esta Sala Constitucional, en uso de la potestad prevista en el artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, desaplica por control difuso el artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, teniendo el presente fallo carácter vinculante para todos los tribunales de la República, incluso para las demás Salas de este Tribunal Supremo de Justicia. Así se decide.

Vista la anterior declaratoria se ordena la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela bajo la siguiente mención: “Sentencia de la Sala Constitucional, de carácter vinculante para todos los tribunales de la República, incluso para las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual se desaplica por control difuso de la constitucionalidad el artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo”. Asimismo, remítase para su difusión, copia certificada de la presente decisión a los presidentes de todos los Circuitos Judiciales y a todos los jueces rectores del país y destáquese su contenido en el sitio web de este Tribunal.

Y, el 21 de enero de 2010, el abogado HENRY PEREIRA GORRÍN, identificado con la cédula de identidad No. V-1.875.229, actuando en su propio nombre, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el No. 55, “en ejercicio de la potestad y obligación que le confieren los artículos 333 y 7 de la Constitución venezolana vigente”, interpuso ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de

Justicia, acción de nulidad por inconstitucionalidad contra el artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.504 Extraordinario del 13 de agosto de 2002, correspondiéndole la ponencia al Magistrado Dr. Arcadio Delgado Rosales, cuya decisión quedó contenida en sentencia No. 1264 de fecha 01 de octubre de 2013, anulando el artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (LOPT), el cual establecía que "los Jueces de instancia deberán acoger la doctrina de casación establecida en casos análogos, para defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia", ello basado en que el precitado artículo 177 de la LOPT infringe el orden público constitucional, al pretender esa norma obligar o vincular a los jueces de instancia de la jurisdicción laboral a que sigan la doctrina emitida por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, según el cual el Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y los principios constitucionales. Y en ese sentido estableció:

...En este orden de ideas, resulta pertinente traer a colación la sentencia de la Sala Constitucional 1.309 del 17 de septiembre de 2001, caso: *Hermann Escarrá*, en la cual se refirió al deber jurisdiccional de interpretar lo interpretado, en los términos siguientes:

“La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prevé dos clases de interpretación constitucional. La primera está vinculada con el control difuso de la constitucionalidad de las leyes y de todos los actos realizados en ejecución directa de la Constitución; y la segunda, con el control concentrado de dicha constitucionalidad. Como se sabe, el artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela impone a todos los jueces la obligación de asegurar la integridad de la Constitución; y el artículo 335 eiusdem prescribe la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para garantizar la

supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, **por lo que declara a esta Sala Constitucional su máximo y último intérprete, para velar por su uniforme interpretación y aplicación, y para proferir sus interpretaciones sobre el contenido o alcance de dichos principios y normas, con carácter vinculante, respecto de las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República (jurisprudencia obligatoria)**. Como puede verse, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela no duplica en estos artículos la competencia interpretativa de la Constitución, sino que consagra dos clases de interpretación constitucional, a saber, la interpretación individualizada que se da en la sentencia como norma individualizada, y la interpretación general o abstracta prescrita por el artículo 335, que es una verdadera jurisdatio, en la medida en que declara, erga omnes y pro futuro (ex nunc), el contenido y alcance de los principios y normas constitucionales cuya interpretación constitucional se insta a través de la acción extraordinaria correspondiente. Esta jurisdatio es distinta de la función que controla concentradamente la constitucionalidad de las leyes, pues tal función nomofiláctica es, como lo ha dicho Kelsen, una verdadera legislación negativa que decreta la invalidez de las normas que colidan con la Constitución, aparte que la interpretación general o abstracta mencionada no versa sobre normas subconstitucionales sino sobre el sistema constitucional mismo. El recto sentido del artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela hace posible la acción extraordinaria de interpretación, ya que, de otro modo, dicho artículo sería redundante en lo dispuesto por el artículo 334 eiusdem, que sólo puede dar lugar a normas individualizadas, como son, incluso, las sentencias de la Sala Constitucional en materia de amparo. La diferencia entre ambos tipos de interpretación es patente y produce consecuencias jurídicas decisivas en el ejercicio de la jurisdicción constitucional por

parte de esta Sala. Esas consecuencias se refieren al diverso efecto de la jurisdictio y la jurisdatio y ello porque la eficacia de la norma individualizada se limita al caso resuelto, mientras que la norma general producida por la interpretación abstracta vale erga omnes y constituye, como verdadera jurisdatio, una interpretación cuasiauténtica o paraconstituyente, que profiere el contenido constitucionalmente declarado por el texto fundamental.

Por supuesto que la eficacia de la norma individualizada para el caso resuelto implica la interpretación vinculante de las normas constitucionales que ha sido establecida para resolver el problema, ya que, siendo la norma individualizada, eo ipso, decisión del caso concreto, el contenido y el alcance de su motivación normativa quedan ligados, tópicamente, al problema decidido, y su obligatoriedad sólo podría invocarse conforme a la técnica del precedente (stare decisis) [precedente vinculante, aceptar lo decidido]. Si esto es así, la interpretación de la jurisprudencia obligatoria y la determinación de la analogía esencial del caso objeto de consideración judicial son indispensables para que la jurisprudencia sea aplicable a un caso análogo. Como dice Carl Schmitt “el caso precedente estaría entonces incluido en su decisión y sería el paradigma concreto de los casos subsiguientes, los cuales tienen su derecho concreto en sí mismos, no en una norma o en una decisión. Cuando se considera al nuevo caso como un caso igual al precedente, en su igualdad concreta queda incluido también el orden que aparecía en la decisión judicial previa” (Sobre los tres modos de pensar la ciencia jurídica, Madrid, Tecnos, 1996, trad. de Monserrat Herrero, p. 61). Como se verá de inmediato la acción de interpretación constitucional del artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela está severamente restringida por la técnica fundamental y por la jurisprudencia de la Sala Constitucional,

entre otras cosas, porque la jurisdicción constitucional, aun como jurisdatio, no puede afectar el principio de la división del poder ni autorizar la injerencia en la potestad de los demás poderes públicos y, mucho menos, vulnerar el principio de la reserva legal.

*En razón de este criterio, la Sala ha rechazado la acción extraordinaria de interpretación, cuando el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales deben ser estatuidos por el poder legislativo nacional. Ello no significa, sin embargo, que la falta de regulación legal impida el recabamiento de la tutela de los derechos fundamentales, pues dicha tutela debe reconocer el derecho transgredido de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado, a tenor de lo dispuesto en los artículos 19 y 22 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La tutela constitucional declarada, basada en la interpretación de los principios y normas constitucionales que fundamentan el fallo, vale, entonces, para el problema resuelto, y la jurisprudencia obligatoria derivada de la motivación se contrae al carácter individualizado de la sentencia, independientemente de la vinculatoriedad que resulte de su eficacia como precedente para casos sustancialmente análogos. Por último, la obligatoriedad del precedente no se limita sólo a la exigencia tópica del problema, exigencia que, como ya se vio, no depende de una subsunción lógica, sino de **la inducción decisoria que el problema suscita y de la potestad de la Sala Constitucional para ejercer su competencia jurisdiccional**. Pues la Sala, como instancia interpretativa máxima, no está vinculada por su propia interpretación, pese a que su práctica interpretativa esté sujeta a la justificación interna y a la externa ya indicada, sin las cuales la seguridad jurídica y la misma justicia resurtirían en desmedro de los valores superiores de la Carta Magna. Se explica, así, como dice Dworkin (op. cit., p. 441), que “la fuerza gravitacional de un precedente*

se puede explicar apelando, no a la procedencia de imponer leyes, sino a la equidad de tratar de manera semejante los casos semejantes” (negritas propias).

Asimismo, la Sala ha establecido que la última parte de la aludida disposición del artículo 335 de la Carta Magna constituye una obligación para el juez –en lo que respecta a la regla del derecho- dada por una directiva racional, dotada de autoridad, cuyo incumplimiento se sanciona con la nulidad de la sentencia dictada; así pues, en sentencia núm. 1.314/2002 del 19 de junio, se precisó lo siguiente:

*“El **a quo no se atuvo a la doctrina de la Sala antes transcrita**, y violentó el procedimiento establecido para la tramitación del juicio de amparo, pues, de acuerdo con la doctrina antes transcrita, dicho procedimiento era de obligatorio cumplimiento, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, **las interpretaciones que establezca esta Sala son vinculantes para las otras Salas de este Tribunal y para los demás Tribunales de la República. Las violaciones reiteradas del procedimiento establecido por esta Sala para la tramitación del juicio de amparo son de tal entidad, que resulta desvirtuado en su totalidad el espíritu y propósito la sentencia dictada por esta Sala**, la cual encuentra sustento en el nuevo orden constitucional instituido, y en el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que mira al proceso como un instrumento fundamental para la realización de la justicia, además de transgredir el artículo 49 de la Constitución relativo al derecho que tenían las partes, en el juicio de amparo, a la defensa, al acceso al órgano jurisdiccional y a un proceso debido, es decir, con todas las garantías que exige la tutela judicial efectiva. La conducta observada por el juzgado **a quo** es violatoria de los artículos 24, 26, 334 y 335, todos de la Constitución de la República Bolivariana de*

Venezuela, referidos a la aplicación inmediata de las normas en los procesos que estén en curso; al derecho de acceso a la justicia; al derecho de ampararse ante los tribunales; a la obligatoriedad judicial de asegurar la integridad de la Constitución; a la vinculación obligatoria a la interpretación de las normas y principios constitucionales desarrollados por esta Sala Constitucional.. Visto lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Constitución, lo procedente en el presente juicio de amparo, es declarar la nulidad absoluta de todas las actuaciones y de la sentencia del 16 de marzo de 2000, dictada por el Juzgado (...); en consecuencia, se ordena la reposición de la causa al estado de que otro Juez Superior de igual categoría de la misma circunscripción judicial se pronuncie sobre la admisibilidad de la acción de amparo, puesto que el a quo ya emitió opinión al fondo del asunto” (destacado propio) [también véase sentencias de esta Sala números 1.038/2000 del 10 de mayo, caso: Corporación Alas de Venezuela C.A.; 2.673/2001 del 14 de diciembre, caso: DHL Fletes Aéreos C.A., 2.756/2002 del 12 de noviembre, caso: Contraloría General de la República; 548/2003 del 17 de marzo, caso: Katerine Miguens Albert; 1.080/2003 del 9 de mayo, caso: José Miguel Márquez Rondón; 2.314/2003 del 21 de agosto, caso: Tatiana Mauri de Salazar; 2.409/2003 del 8 de agosto, caso: Eliéser Gómez Chivico; 442/2004 del 23 de febrero, caso: Ismael García; 401/2004 del 19 de marzo, caso: Servicios La Puerta S.A.; 3.149/2004 del 15 de diciembre, caso: Cementerio Metropolitano Monumental S.A.; 366/2007 del 1 de marzo, caso: Jorge Reyes Graterol; 578/2007 del 30 de marzo, caso: María Elizabeth Lizardo Gramcko; 1.132/2007 del 22 de junio, caso: Arnaldo Jiménez Brugera; entre otras].

Conforme al razonamiento que precede, debe concluirse, por una parte, que la jurisprudencia no es fuente directa del derecho, de allí que las

sentencias emanadas de las otras Salas que conforman este máximo Tribunal tienen una importancia relevante para las partes en litigio, en virtud de la función de corrección de la actividad jurisdiccional de los tribunales de instancia que las mismas ejercen, con el fin de defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia, en atención a los principios de la confianza legítima de los justiciables y la consecuente expectativa plausible, que prevé el artículo 26 de la Constitución de la República, pero que comporta flexibilidad para adaptarse a los cambios que demanda la sociedad, siempre que se use con mesura, sin que ello atente contra el principio de autonomía de los jueces para decidir.

Así las cosas, estima la Sala que el legislador al dictar la disposición del artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, fue más allá del diseño del Estado de Derecho y de Justicia implantado en nuestra Carta Magna, al imponer la obligación a los jueces de la jurisdicción laboral de interpretar disposiciones normativas de carácter legal, en detrimento del principio de autonomía e independencia del juez para adoptar la decisión más acertada en un caso concreto, atendiendo las circunstancias que rodean al mismo, además de los principios de legalidad, equidad y justicia, puesto que el juez solo está vinculado al ordenamiento jurídico y a la interpretación que de forma autónoma realice de ese ordenamiento (primer párrafo del artículo 253 constitucional). Aunque ello no obsta para que los jueces de instancia acojan la doctrina de casación establecida en casos análogos, atendiendo la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia.

Esta Sala reitera, que la situación prevista en el artículo 335, transcrita *supra*, es distinta, ya que corresponde a la Sala Constitucional, como máximo garante e intérprete del Texto Fundamental, establecer el alcance y contenido de las normas y principios constitucionales en armonía con el

ordenamiento jurídico vigente, a través de sentencias con carácter vinculante –pero por mandato constitucional-, lo cual se basa en la necesidad de evitar que las sentencias sean totalmente imprevisibles (ello involucra la confianza legítima) o que las sentencias que se dicten sean contradictorias de forma caótica, sin que ello conlleve a pensar que se está vulnerando la independencia de los jueces, pero ello porque la propia Constitución de la República lo establece, lo que conlleva a pensar que de no existir esta norma constitucional y un precepto legal la reprodujere fuese de dudosa constitucionalidad.

En consecuencia, a tenor de los argumentos expuestos en el presente fallo, resulta imperioso para esta Sala declarar la nulidad del artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, por ser contrario a la disposición del artículo 335 de la Constitución de la República. Así se decide.

Se ordena la publicación del presente fallo en la Gaceta Judicial y en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, bajo el siguiente título: **DECISIÓN QUE ANULA EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY ORGÁNICA PROCESAL DEL TRABAJO**; por tanto, se ordena remitir la copia certificada de la presente sentencia a dichos órganos de divulgación. De igual manera, se ordena reseñar la decisión en el portal web de este máximo Tribunal, bajo el mismo título. Así se decide. (Subrayado, negritas y cursivas de la Sala).

Por lo tanto, tomando en cuenta las afirmaciones antes señaladas y considerando:

- a) Que la interpretación estricta del contenido de la norma establecida en el artículo 151 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo es establecer que si el demandante no acude a la audiencia de juicio, se entiende que desiste de la acción, b) Que la Sala Constitucional anuló el artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y por ende las sentencias producidas por la Sala de Casación Social no son vinculantes para los Jueces de la República, c) Que de conformidad con el contenido del artículo 335

de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, solo son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás Tribunales de la República, las sentencias emitidas por dicha Sala cuando interprete el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales, ya que la Sala Constitucional es el máximo y último interprete de la Constitución. d) Que las sentencias dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que han establecido que cuando el legislador dispuso en el 151 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, que si el demandante no acude a la audiencia de juicio, se entiende que desiste del proceso y no de la acción, son sentencias que analizan la inconstitucionalidad del primer aparte del artículo 151 de la referida Ley Adjetiva Laboral, es decir, son decisiones que han interpretado las normas y principios constitucionales, y como consecuencia de ello son vinculantes para los Tribunales de la República, se concluye que el efecto de la incomparecencia del trabajador demandante a la audiencia de juicio debe entenderse necesariamente como el desistimiento del procedimiento y no de la acción como literalmente lo expresa la norma tantas veces mencionada.

Por lo anteriormente expuesto, es forzoso concluir esta investigación señalando que a pesar que la norma consagrada en el artículo 151 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo dispone expresamente que si el demandante no acude a la audiencia de juicio se entiende que desiste de la acción, y la Sala de Casación Social en uso de la facultad que le otorgaba el artículo 177 ejusdem, había establecido en su jurisprudencia que cuando la ley adjetiva laboral disponía que si el demandante no acudía a la audiencia de juicio se entendía que desistía del procedimiento y no de la acción, y que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo primero desaplicó y luego anuló el referido artículo 177, y como consecuencia de ello las sentencias emanadas de dicha Sala Social no son vinculantes para los demás Tribunales Laborales de la República, no es menos cierto que la Sala Constitucional en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, teniendo como norte que los derechos laborales son irrenunciables y que se debe evitar la utilización del sistema de administración de justicia de una forma contraria a derecho,

lo cual evidencia palmariamente el interés colectivo que lleva en su seno, y que si una norma se puede interpretar no es necesario anularla, estableció: el trabajador puede no ejercer e, incluso, abdicar a su derecho a la acción, pues nadie está legitimado a obligarlo a que lo ejerza, nadie puede conminarlo a que despliegue el poder de acudir ante los órganos jurisdiccionales, y mucho menos obligarlo a ejercer tal o cual pretensión, o alegar tal o cual derecho, es decir, el trabajador puede disponer de su acción y de su pretensión, pero no puede renunciar a los derechos laborales que le reconoce el ordenamiento jurídico, ya que la norma laboral se impone por encima de su voluntad, incluyendo la voluntad del patrono. Por tanto, en virtud del propio funcionamiento del sistema jurídico, y de acuerdo con la Ley, si el demandante es un trabajador y no concurre a la audiencia de juicio que se ha originado en virtud de su acción, se fija como consecuencia jurídica del incumplimiento de la carga procesal que se deriva de ello, la consideración de que en éste desistió del proceso y no de la acción y de esta manera salvaguardar su derecho a la irrenunciabilidad de sus derechos laborales y los principios de legitimidad de la actuación del Estado, de unidad del ordenamiento jurídico y de estabilidad de la legislación

Conclusiones

Una vez concluido el presente trabajo, se expondrán los resultados esperados al realizar la investigación titulada: Las Consecuencias Jurídicas de la Incomparecencia de las Partes a la Audiencia Preliminar y a la Audiencia de Juicio en el Proceso Laboral Venezolano, por lo que:

Si el demandante no comparece a la celebración de la audiencia preliminar se producirá el desistimiento del procedimiento, y solo podrá el demandante fundamentar su inasistencia por razones de caso fortuito o fuerza mayor. Sin embargo, la inasistencia del demandado a la referida audiencia preliminar se traduciría en principio en la admisión de los hechos alegados por el demandante en su libelo sino llegare a probar algo que le favorezca, debiéndose analizar si la incomparecencia del demandado surge en el llamado primitivo para la audiencia preliminar, o si su incomparecencia surge en una de las prolongaciones de la audiencia preliminar.

Por lo que, resulta oportuno indicar las consecuencia producidas si se trata de la inasistencia a la audiencia de juicio, caso en el cual si el demandante no acude a la celebración de la misma se deberá declarar desistida la acción, pero si fuere el demandado quien no compareciere a la audiencia de juicio, se tendrá por confeso con relación a los hechos planteados por la parte demandante, en cuanto sea procedente en derecho la petición del demandante, debiendo estudiarse si en cada caso concreto existen o no pruebas evacuadas para su consideración por el juez de la causa.

Cabe agregar, que ha establecido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que la decisión según la procedencia en derecho de la petición de la actora impide que, ante la contumacia del demandado haya que estimar, de pleno derecho, la demanda; antes por el contrario, si dicha pretensión no es conforme a derecho, no podrá estimarse con independencia de que haya operado o no la confesión ficta. En consecuencia, mal puede interpretarse la norma en el sentido de que sentenciar teniendo en consideración la confesión ficta del demandado en la audiencia de juicio equivale a que se juzgue a favor de la parte demandante, quien en modo alguno queda

relevada de su carga de adecuada alegación y prueba por lo que el juez apreciará cuando sentencie el fondo, los elementos probatorios que hasta el momento consten en autos.

Por su parte la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia en su intención de flexibilizar el carácter absoluto otorgado a la confesión ficta, cuando el demandado no comparezca a una de las sucesivas prolongaciones de la audiencia preliminar, no obstante, se haya promovido pruebas, la confesión que se origine por efecto de la incomparecencia a dicha audiencia revestirá un carácter relativo, permitiéndole por consiguiente al demandado desvirtuar dicha confesión. Así mismo, ha indicado la Sala que el trabajador no podrá renunciar a sus derechos laborales, y, en consecuencia, será nula toda acción, acuerdo o convenio que implique renuncia o menoscabo de sus derechos, y sólo será posible la transacción y convenimiento al término de la relación laboral, de conformidad con los requisitos que establece la ley.

Después de las consideraciones anteriores, habrá que analizar si anulado como ha sido el artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, habida consideración que las únicas decisiones que tienen carácter vinculante son las dictadas por la Sala Constitucional en interpretación de las normas y principios contenidos en la Constitución y en resguardo de la seguridad jurídica y del principio de confianza legítima, vistas las flexibilizaciones de los efectos contenidos en las normas de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo que han hechos las dos Salas antes mencionadas, esta reglamentación jurisprudencial colide con las normas de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo que sobre la base de los resultados obtenidos se concluye que ante la incomparecencia de las partes al juicio laboral, las consecuencias dependerán de si incomparecencia se producirá para la audiencia preliminar o para la audiencia de juicio, generándose el desistimiento del procedimiento o de la acción para el caso del demandante o la admisión de hechos si se trata del demandado, a menos que no hubiere probado nada que le favorezca.

Y finalmente, no obstante que la norma consagrada en el artículo 151 de la Ley

Orgánica Procesal del Trabajo dispone expresamente que si el demandante no acude a la audiencia de juicio se entiende que desiste de la acción, y que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo primero desaplicó y luego anuló el artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, y como consecuencia de ello las sentencias emanadas de dicha Sala Social no son vinculantes para los demás Tribunales Laborales de la República, no es menos cierto que la Sala Constitucional en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, teniendo como norte que los derechos laborales son irrenunciables y que se debe evitar la utilización del sistema de administración de justicia de una forma contraria a derecho, en razón del interés colectivo, se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 151 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, y en virtud del propio funcionamiento del sistema jurídico, si el demandante es un trabajador y no concurre a la audiencia de juicio que se ha originado en virtud de su acción, se fija como consecuencia jurídica del incumplimiento de la carga procesal que se deriva de ello, la consideración de que en éste desistió del proceso y no de la acción.

Referencias Bibliográficas

- Alfonso, I. (1999). Técnicas de Investigación Bibliográfica. Caracas. Contexto Editores.
- Balestrini, M. (2006). Cómo se elabora el Proyecto de Investigación. (7ma ed.) Consultores Asociados. Servicio Editorial. Caracas.
- Bencomo, M., Mérida, N., Romero, L., Romero, Y., y Suárez, I (2005). *Análisis de las consecuencias jurídicas de la inasistencia de ambas partes a la audiencia preliminar en el juicio laboral venezolano*. (Trabajo de Grado Abogado). Recuperada de la Base de Datos de la Biblioteca Dr. Nectario Andrade Labarca de la Universidad Rafael Bellosó Chacín. (Núm. 0068398).
- Chávez, N. (2004). Introducción a la Investigación Educativa. Maracaibo. Visor Distribuidores.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 5.453 (Extraordinario), marzo 24 de 2000.
- Delgado, A. (2003). *La Audiencia Preliminar en el Procedimiento Oral del Trabajo*. Trabajo de Grado (MSc en Derecho del Trabajo). Recuperada de la Base de Datos de la Biblioteca Dr. Nectario Andrade Labarca de la Universidad Rafael Bellosó Chacín. (Núm. 0060128).
- Escorcía, O. (2009). Manual para la investigación: Guía para la formulación, desarrollo y divulgación de proyectos. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. [Libro en línea]. Recuperado de <http://www.scribd.com/doc/12801875/Manual-Para-La-Investigacion-Olavo-Escorcía>.
- Exposición de Motivos de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. (2002). www.tsj.gov.ve/informacion/miscelaneas/PLOPT_Motivos.htm
- Finol, T y Nava, H (1993). Procesos Productos en la Investigación Documental. EDILUZ, Maracaibo.
- Santana, J. (2009). La audiencia de Juicio. *Revista de Derecho del Trabajo*. Fundación Universitas de Estudios Jurídicos. No. 7. Barquisimeto.
- Mirabal, I. (2008). La incomparecencia de las partes al Juicio Laboral. *Revista de Derecho del Trabajo*. Fundación Universitas de Estudios Jurídicos. No. 6. Barquisimeto.

- García, J. (2004). Procedimiento Laboral en Venezuela. Parte I. http://juangarciavara.blogspot.com/2010/11/procedimiento-laboral-en-venezuela_8073.html
- García, J. (2004). Procedimiento Laboral en Venezuela. Parte II. http://juangarciavara.blogspot.com/2010/11/procedimiento-laboral-en-venezuela_13.html
- Gómez, C. (2000). Teoría General del Proceso. (9na ed.) Editorial: Oxford, Mexico.
- González, M. (2003). La irrenunciabilidad, la transacción y otros temas laborales. Caracas. Vadell hermanos Editores.
- Guerrero, J. (2004). *Análisis de los principios que orientan la Ley Orgánica Procesal del Trabajo en la Audiencia de Juicio*. Trabajo de Grado (MSc en Derecho del Trabajo). Recuperada de la Base de Datos de la Biblioteca Dr. Nectario Andrade Labarca de la Universidad Rafael Bellosó Chacín. (Núm. 0065481).
- Hernández, R.; Fernández, C. y Baptista, P. (1999). Metodología de la Investigación. México: Mc Graw Hill.
- Marín, F. (2005). Curso de Procedimiento Laboral Venezolano. 2da Edición. Caracas. Vadell hermanos Editores.
- Montilla, M. (2009). Derecho Laboral y Procesal del Trabajo. Caracas. Vadell hermanos Editores.
- La Roche, R. (2003). Nuevo Proceso Laboral Venezolano. Caracas. Editorial Torino.
- Ley Orgánica Procesal del Trabajo. (2.002). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 37.504, agosto 13 de 2002.
- Lorca, A. (1991). Introducción al Derecho Procesal. 2da Edición. Madrid. Editorial Tecnos.
- Lucena, C. (2007). *Efectos del desistimiento como modo de terminación en la primera instancia del Juicio Laboral Venezolano*. Trabajo de Grado (MSc en Derecho del Trabajo). Recuperada de la Base de Datos de la Biblioteca Dr. Nectario Andrade Labarca de la Universidad Rafael Bellosó Chacín. (Núm. 0078966).

- Perdomo, R. (1988). Metodología pragmática de la investigación. Con aplicaciones en las ciencias jurídicas. Mérida: Consejo de publicaciones de la Universidad de los Andes.
- Risquez, G. y Otros. (1999). Metodología de la Investigación I. Manual Teórico Práctico. Maracaibo, Venezuela.
- Sabino, C. (1986). El Proceso de Investigación. Caracas. Editorial Panapo de Venezuela.
- Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. (2005). *Sentencia No. 771 de fecha 06 de mayo de 2005, con ponencia del Magistrado Francisco Antonio Carrasquero*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/771-060505-04-2969.htm>
- Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. (2006). *Sentencia No. 810 de fecha 18 de abril de 2006, con ponencia del Magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Abril/810-180406-02-2278.htm>
- Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. (2009). *Sentencia No. 1184 de fecha 22 de septiembre de 2009, con ponencia del Magistrado Francisco Antonio Carrasquero López*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/771-060505-04-2969.htm>
- Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. (2009). *Sentencia No. 1380 de fecha 29 de octubre de 2009, con ponencia del Magistrado Marcos Tulio Dugarte Padrón*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Octubre/1380-291009-2009-08-1148.html>
- Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. (2004). *Sentencia No. 263 de fecha 25 de marzo de 2004, con ponencia del Magistrado Juan Rafael Perdomo*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/Marzo/263-250304-04029.htm>
- Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. (2004). *Sentencia No. 1300 de fecha 15 de octubre de 2004, con ponencia del Magistrado Alfonso Valbuena Cordero*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/Octubre/1300-151004-04905.htm>

- Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. (2004). *Sentencia No. 1563 de fecha 08 de diciembre de 2004, con ponencia del Magistrado Omar Mora Díaz*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/Diciembre/1563-081204-04813.htm>
- Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. (2011). *Sentencia No. 0701 de fecha 16 de junio de 2011, con ponencia del Magistrado Luis Eduardo Franceschi Gutiérrez*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/junio/0701-16611-2011-09-695.html>
- Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. (2012). *Sentencia No. 009 de fecha 20 de enero de 2012, con ponencia del Magistrado Juan Rafael Perdomo*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/Enero/0009-20112-2012-10-606.html>
- Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. (2013). *Sentencia No. 1264 de fecha 01 de octubre de 2013, con ponencia del Magistrado Arcadio Delgado Rosales*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/es/web/tsj/decisiones#1>
- Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. (2014). *Sentencia No. 0321 de fecha 20 de marzo de 2014, con ponencia del Magistrado Luis Eduardo Franceschi Gutierrez*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/marzo/162147-0321-20314-2014-11-1027.HTML>
- Universidad Pedagógica Experimental Libertador. (2006). *Manual de Trabajos de Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales Vicerrectorado de Investigación y Postgrado Parque del Oeste*. Caracas.
- Zapata, R. (1993). *Apuntes de Derecho del Trabajo*. Caracas. Marga Editores, S.R.L.

Anexos

ANEXO C

Instrumento de Validación

Objetivo General: Analizar las consecuencias Jurídicas de la Incomparecencia de las Partes a la Audiencia Preliminar y a la Audiencia de Juicio en el Proceso Laboral Venezolano.																															
Sistematización	Objetivos Específicos	Esquema Preliminar	Operacionalización	Ideas Secundarias del Esquema	Objetivos Específicos				Categoría				Sub Categoría				Unidad de Analisis				Preguntas				Redacción						
					P	NP	A	I	P	NP	A	I	P	NP	A	I	P	NP	A	I	P	NP	A	I	P	NP	A	I			
¿ Cuáles son las consecuencias Jurídicas de la Incomparecencia de las Partes a la Audiencia Preliminar y a la Audiencia de Juicio en el Proceso Laboral Venezolano?	• Precisar las consecuencias jurídicas que se generan ante la incomparecencia de las partes a la Audiencia Preliminar.	I. Consecuencias jurídicas que se generan ante la incomparecencia de las partes a la Audiencia Preliminar.	• ¿Qué debe entenderse por Audiencia Preliminar? • ¿Cuál es el objeto de la celebración de la Audiencia Preliminar? • ¿Cuál es la duración de la Audiencia Preliminar? • ¿Qué ocurre si el demandante no acude a la celebración de la Audiencia Preliminar? • ¿Qué ocurre si el demandado no acude a la celebración de la Audiencia Preliminar?	• La Audiencia Preliminar. • Objeto de la celebración de la Audiencia Preliminar. • Duración de la Audiencia Preliminar. • Consecuencias de la inasistencia del demandante a la celebración de la Audiencia Preliminar. • Consecuencias de la inasistencia del demandado a la celebración de la Audiencia Preliminar.	X						X		X						X		X					X					
					X					X					X		X					X							X		
					X						X					X				X							X			X	
					X						X				X			X									X			X	
					X						X				X			X									X			X	
¿ Cuáles son los efectos jurídicos que produce la incomparecencia de las partes a la Audiencia de Juicio?	• Examinar los efectos que produce la incomparecencia de las partes a la audiencia de juicio.	II. Efectos jurídicos de la incomparecencia de las partes a la Audiencia de Juicio.	• ¿Qué debe entenderse por Audiencia de Juicio? • ¿Cuál es el objeto de la celebración de la Audiencia de Juicio? • ¿Cuál es la duración de la Audiencia de Juicio? • ¿Qué ocurre si el demandante no acude a la celebración de la Audiencia de Juicio? • ¿Qué ocurre si el demandado no acude a la celebración de la Audiencia de Juicio?	• La Audiencia de Juicio. • Objeto de la celebración de la Audiencia de Juicio. • Duración de la Audiencia de Juicio. • Consecuencias de la inasistencia del demandante a la celebración de la Audiencia de Juicio. • Consecuencias de la inasistencia del demandado a la celebración de la Audiencia de Juicio.			X				X		X						X							X					
							X				X		X					X											X		
					X										X		X						X							X	
					X												X		X					X						X	

Legenda: P: Pertinente NP: No pertinente A: Adecuado I: Inadecuado

ANEXO C

Instrumento de Validación

Objetivo General: Consecuencias Jurídicas de la Incomparecencia de las Partes a la Audiencia Preliminar y a la Audiencia de Juicio en el Proceso Laboral Venezolano.																													
Sistematización	Objetivos Específicos	Esquema Preliminar	Operacionalización	Ideas Secundarias del Esquema	Objetivos Específicos				Categoría				Sub Categoría				Unidad de Analisis				Preguntas				Redacción				
					P	NP	A	I	P	NP	A	I	P	NP	A	I	P	NP	A	I	P	NP	A	I	P	NP	A	I	
¿Cuáles son los criterios establecidos por la Sala de Casación Social y por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ante la incomparecencia de las partes al juicio laboral?	• Comparar el criterio establecido por la Sala de Casación Social y la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ante la incomparecencia de las partes al Juicio Laboral.	III. Criterios establecidos por la Sala de Casación Social y por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ante la incomparecencia de las partes al juicio laboral.	¿Cómo ha sido tratado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia la incomparecencia de las partes al juicio laboral?	• La jurisprudencia de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia ante la incomparecencia de las partes al juicio laboral?	X				X							X							X						
					X				X			X					X								X				
¿Puede el Desistimiento de la acción al que se refiere el artículo 151 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, colidir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ante la desaplicación del artículo 177 de la Ley Adjetiva Laboral?	• Determinar si el Desistimiento de la Acción al que se refiere el artículo 151 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo pudiera colidir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ante la desaplicación del artículo 177 de la Ley Adjetiva Laboral.	IV. El desistimiento de la acción al que se refiere el artículo 151 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, y su posible colisión con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ante la desaplicación del artículo 177 de la Ley Adjetiva Laboral.	¿En qué consiste el desistimiento? ¿Cuáles son las Clases de Desistimiento y sus consecuencias? ¿Cuáles son los derechos laborales que consagra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y cuál es su naturaleza? ¿Cómo influye la desaplicación por ins constitucional del artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en el tratamiento que le dan la Sala de Casación Social y la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia al Desistimiento de la Acción ?	• El Desistimiento. • Clases de Desistimiento y sus consecuencias. • Los Derechos Laborales que consagra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y su naturaleza. • Influencia de la desaplicación por ins constitucional del artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en el tratamiento que le dan la Sala de Casación Social y la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia al Desistimiento de la Acción.	X				X				X				X					X			X				
					X				X			X				X				X				X			X		
					X				X			X				X				X				X			X		
					X				X			X				X				X				X			X		
					X				X			X				X				X				X			X		

Legenda: P: Pertinente NP: No pertinente A: Adecuado I: Inadecuado

ANEXO D

Cuadro Lógico

Título Tentativo: Consecuencias Jurídicas de la Incomparecencia de las Partes a la Audiencia Preliminar y a la Audiencia de Juicio en el Proceso Laboral Venezolano.				
Formulación: ¿ Cuales son las consecuencias Jurídicas de la Incomparecencia de las Partes a la Audiencia Preliminar y a la Audiencia de Juicio en el Proceso Laboral Venezolano?		Objetivo General: Analizar las consecuencias Jurídicas de la Incomparecencia de las Partes a la Audiencia Preliminar y a la Audiencia de Juicio en el Proceso Laboral Venezolano.		
Sistematización	Objetivos Específicos	Esquema Preliminar	Operacionalización	Ideas Secundarias del Esquema
¿ Cuáles son las consecuencias Jurídicas de la Incomparecencia de las Partes a la Audiencia Preliminar y a la Audiencia de Juicio en el Proceso Laboral Venezolano?	<ul style="list-style-type: none"> • Precisar las consecuencias jurídicas que se generan ante la incomparecencia de las partes a la Audiencia Preliminar. 	I. Consecuencias jurídicas que se generan ante la incomparecencia de las partes a la Audiencia Preliminar.	<ul style="list-style-type: none"> • ¿Qué debe entenderse por Audiencia Preliminar? • ¿Cuál es el objeto de la celebración de la Audiencia Preliminar? • ¿Cuál es la duración de la Audiencia Preliminar? • ¿Qué ocurre si el demandante no acude a la celebración de la Audiencia Preliminar? • ¿Qué ocurre si el demandado no acude a la celebración de la Audiencia Preliminar? 	<ul style="list-style-type: none"> • La Audiencia Preliminar. • Objeto de la celebración de la Audiencia Preliminar. • Duración de la Audiencia Preliminar. • Consecuencias de la inasistencia del demandante a la celebración de la Audiencia Preliminar. • Consecuencias de la inasistencia del demandado a la celebración de la Audiencia Preliminar.
¿ Cuáles son los efectos jurídicos que produce la incomparecencia de las partes a la Audiencia de Juicio?	<ul style="list-style-type: none"> • Examinar los efectos que produce la incomparecencia de las partes a la audiencia de juicio. 	II. Efectos jurídicos que produce la incomparecencia de las partes a la Audiencia de Juicio.	<ul style="list-style-type: none"> • ¿Qué debe entenderse por Audiencia de Juicio? • ¿Cuál es el objeto de la celebración de la Audiencia de Juicio? • ¿Cuál es la duración de la Audiencia de Juicio? • ¿Qué ocurre si el demandante no acude a la celebración de la Audiencia de Juicio? • ¿Qué ocurre si el demandado no acude a la celebración de la Audiencia de Juicio? 	<ul style="list-style-type: none"> • La Audiencia de Juicio. • Objeto de la celebración de la Audiencia de Juicio. • Duración de la Audiencia de Juicio. • Consecuencias de la inasistencia del demandante a la celebración de la Audiencia de Juicio. • Consecuencias de la inasistencia del demandado a la celebración de la Audiencia de Juicio.

ANEXO D

Cuadro Lógico

Título Tentativo: Consecuencias Jurídicas de la Incomparecencia de las Partes a la Audiencia Preliminar y a la Audiencia de Juicio en el Proceso Laboral Venezolano.				
Formulación: ¿ Cuales son las consecuencias Jurídicas de la Incomparecencia de las Partes a la Audiencia Preliminar y a la Audiencia de Juicio en el Proceso Laboral Venezolano?			Objetivo General: Analizar las consecuencias Jurídicas de la Incomparecencia de las Partes a la Audiencia Preliminar y a la Audiencia de Juicio en el Proceso Laboral Venezolano.	
Sistematización	Objetivos Específicos	Esquema Preliminar	Operacionalización	Ideas Secundarias del Esquema
¿ Cuáles son los criterios establecidos por la Sala de Casación Social y por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ante la incomparecencia de las partes al juicio laboral?	<ul style="list-style-type: none"> • Comparar el criterio establecido por la Sala de Casación Social y la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ante la incomparecencia de las partes al Juicio Laboral. 	III. Criterios establecidos por la Sala de Casación Social y por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ante la incomparecencia de las partes al juicio laboral.	<ul style="list-style-type: none"> •¿Cómo ha sido tratado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia la incomparecencia de las partes al juicio laboral? •¿Cómo ha sido tratado por la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia la incomparecencia de las partes al juicio laboral? 	<ul style="list-style-type: none"> • La jurisprudencia de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia ante la incomparecencia de las partes al juicio laboral. • La jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ante la incomparecencia de las partes al juicio laboral.
¿ Puede el Desistimiento de la acción al que se refiere el artículo 151 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, colidir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ante la desaplicación del artículo 177 de la Ley Adjetiva Laboral?	<ul style="list-style-type: none"> •Determinar si el Desistimiento de la Acción al que se refiere el artículo 151 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo pudiera colidir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela vigente, ante la desaplicación por inconstitucional del artículo 177 de la Ley Adjetiva Laboral. 	IV. El desistimiento de la acción al que se refiere el artículo 151 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, y su posible colisión con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ante la desaplicación del artículo 177 de la Ley Adjetiva Laboral.	<ul style="list-style-type: none"> •¿En qué consiste el desistimiento? •¿Cuáles son las Clases de Desistimiento y sus consecuencias? • ¿Cuáles son los derechos laborales que consagra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y cuál es su naturaleza? • ¿ Cómo influye la desaplicación por inconstitucional del artículo 151 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en el tratamiento que le dan la Sala de Casación Social y la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia al Desistimiento de la Acción ? 	<ul style="list-style-type: none"> • El Desistimiento. • Clases de Desistimiento y sus consecuencias. • Los Derechos Laborales que consagra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y su naturaleza. • Influencia de la desaplicación por inconstitucional del artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en el tratamiento que le dan la Sala de Casación Social y la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia al Desistimiento de la Acción.